

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Convenio sobre unificación de señalamiento en carreteras, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931, con las reservas que se señalan.—Páginas 115 a 118.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a la Superiora del Convento de Religiosas Concepcionistas, de Mahón, para que pueda otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca que se indica.—Páginas 118 y 119.

Otro ídem a la Superiora de la Comunidad de Religiosas Dominicanas, de Burriana, para que pueda concurrir al otorgamiento de la escritura de cancelación de la hipoteca que se menciona.—Página 119.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando jubilado a D. Joaquín Fernández Prada, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 119.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar en el presente ejercicio y con cargo al presupuesto vigente, la primera relación, que se inserta, por provincias, de obras nuevas de carreteras. Páginas 119 y 120.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo quede rectificada en el sentido que se indica la Orden de 23 de Marzo último (GACETA del 25), relativa a traslación del Juez de primera instancia D. Fernando Dodero Pérez.—Página 120.

Otra relativa a la provisión de las primeras vacantes que se originen de Alguaciles en los distintos Juzgados.—Páginas 120 y 121.

Otra declarando en situación de exce-

dente a D. Faustino Menéndez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia electo de Orgaz.—Página 121.

Otra nombrando para la plaza de Juez de primera instancia de entrada a D. José Muñoz y Núñez de Prado, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente, y disponiendo pase a servir el Juzgado de Molina de Aragón.—Página 121.

Otras ídem, con carácter interino, para las plazas de Jueces de primera instancia de entrada a los Aspirantes a la Judicatura que se mencionan, destinándoles a los Juzgados que se indican.—Páginas 121 y 122.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Becerrá a D. Marcial Estévez Fernández, Secretario judicial del de Marquina.—Página 122.

Otra ídem el Tribunal para los exámenes de los Aspirantes a Procuradores.—Página 122.

Otra (rectificada) nombrando para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Granollers a D. Joaquín Serrano Rodríguez, Juez de primera instancia de Arenys de Mar.—Página 122.

Ministerio de Marina.

Ordenes concediendo autorizaciones para instalar viveros de mejillones en el puerto de Valencia.—Páginas 122 y 123.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo sean dados de baja en el Instituto de la Guardia civil por fin del mes actual, y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican, las clases e individuos que figuran en la relación que se publica.—Página 123.

Otra ídem pasen a la situación de retirados los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que se mencionan.—Páginas 123 y 124.

Otra concediendo el empleo de Brigada al Sargento de la Guardia civil José García Perliagudo.—Página 124.

Otra ídem la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en el Insti-

tuto de la Guardia civil al Teniente de Infantería D. Elpidio Santos García.—Página 124.

Otra disponiendo vuelva a activo el Teniente de la Guardia civil D. Arturo Marzal Macedo, y ordenando pase destinado a la Comandancia de Badajoz.—Página 124.

Otra concediendo al Guardia civil Pedro García Guerrero autorización para usar la medalla conmemorativa de campaña, con pasador de "Marruecos".—Página 124.

Otra disponiendo que los Porteros que se mencionan, que figuran como excedentes en el Escalafón, sean dados de baja en dicha situación y considerados como cesantes.—Página 124.

Otra resolviendo instancia de la Unión de Radiotelegrafistas Españoles en solicitud de exámenes libres para los Radiotelegrafistas de segunda que deseen mejorar de clase, y concesión de prórroga para la presentación de solicitudes.—Página 124.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de restitución de gran importancia al Monumento, de una parte lindante con el muro Sur, que se encuentra actualmente aislada mediante muros y tabiques y convertida en almacén de la Mezquita de Córdoba. Páginas 124 y 125.

Otra ídem id. la cantidad de 2.016 pesetas para obras urgentes de retejo de la iglesia de San Francisco, de Pontevedra.—Página 125.

Otra ídem id. la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de exploración en el patio, consolidación de los muros de éste, especialmente el contrafuerte del lado Oeste más próximo al ángulo NO. y demolición de la parte de lonja que la rodea de la Mezquita de Córdoba.—Página 125.

Otra ídem id. la cantidad de 5.000 pesetas para obras urgentes de exploración y consolidación en el muro Norte de fachada al patio de la Mezquita de Córdoba.—Páginas 125 y 126.

Otra *idem id.* la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de explotación y consolidación de las cimentaciones nuevas correspondientes a Abderramán I, de la Mezquita de Córdoba.—Página 126.

Otra *idem id.* la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de consolidación y cinchado y colocación de cubierta de la que actualmente carece en la torre de San Juan, de Córdoba.—Página 126.

Otra *idem id.* la cantidad de 1.047,65 pesetas para obras urgentes de demolición de la casa adosada a la iglesia del Salvador, de Toro (Zamora).—Páginas 126 y 127.

Otra aprobando el proyecto de obras de ampliación en la Biblioteca Popular de la Inclusa, de Madrid.—Página 127.

Otra *idem* el proyecto de obras para instalación de un ascensor en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales, en la parte correspondiente al Archivo Histórico Nacional.—Página 127.

Otra *idem* el proyecto de obras de reparación y mejora en el edificio que ocupa la Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Páginas 127 y 128.

Otra disponiendo se dé la correspondiente corrida de escalas y que los Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que se mencionan, pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican con los sueldos que se determinan.—Página 128.

Otra declarando desiertos las oposiciones a la Cátedra de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 128.

Otra nombrando Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid a D. Arturo Pérez y Martín, Catedrático de la misma.—Página 128.

Otra anunciando la provisión, mediante concurso, de una plaza de Inspector de Primera enseñanza en Lugo y otra en León.—Página 128.

Otra disponiendo se considere prorrogado por el actual ejercicio económico de 1933 el contrato de arrendamiento del edificio de la antigua Escuela Normal de Maestros de Teruel.—Página 128.

Otra *idem id.* id. el contrato de arrendamiento del edificio que ocupa en la actualidad la Escuela Normal del Magisterio primario de Cádiz.—Página 128.

Otra nombrando a doña Rosario de la Guerra Nevares Inspectora del salón de Exposiciones de la Escnela-Fábrica de Cerámica de Madrid, y a doña María Rita Canbroneiro de Losada, Inspectora de alumnas de la misma Escuela.—Páginas 128 y 129

Otra disponiendo se dé la correspondiente corrida de escalas y que los Profesores numerarios de Escuelas Normales que se mencionan, pasen a ocupar los números del Escalafón que se indican, con los sueldos que se determinan.—Página 129.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que dentro del Jurado mixto de Comercio en general, de La Coruña, se constituya una Sección de Viajantes y Corredores de Comercio.—Página 129.

Otra declarando desvinculada de don Jesús Solana Tejada la casa número 167 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid.—Página 129.

Otra ampliando el número de Vocales del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Albacete.—Páginas 129 y 130.

Otras disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 130.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales de la Sección de Tocineros del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Barcelona.—Página 130.

Otra *idem* a D. Leonardo Prieto Castro Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Zaragoza.—Página 130.

Otras disponiendo queden constituidos en la forma que se indica los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 130.

Otra *idem* se publiquen en este periódico oficial las bases de Trabajo de los empleados y obreros de la Compañía del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.—Páginas 130 a 139.

Ministerio de Obras públicas.

Orden aprobando la propuesta y relación de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Vigilantes de Caminos, y ampliando a ciento las vacantes anunciadas en el concurso.—Página 140.

Otra disponiendo que el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Enrique Martínez Taurín, ejerza las funciones de Secretario en la incoación del expediente que se indica, mandado instruir por el Consejero-Inspector general de dicho Cuerpo, D. Leopoldo Soler y Galí.—Página 140.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden dando disposiciones relativas a la exportación o al consumo de

los frutos agrios. — Páginas 140 y 141.

Administración Central.

CORTES CONSTITUYENTES.—Junta Central del Censo Electoral.—Circular relativa a designación de locales para Colegios de las Secciones.—Página 142.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando para su provisión por concurso las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción que se mencionan.—Página 142.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 8 del mes actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 142.

Dirección general de Aduanas.—Rectificaciones al Escalafón del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 142.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias.—Petición de D. Pablo de Garnica Echeverría de auxilio para la industria que se menciona.—Página 142.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal de Cuentas en esta Subsecretaría.—Sentencia recaída en el expediente instruido contra D. Constantino Las Santas Albaladejo.—Página 143.

Llamando y emplazando a D. Luis Bonilla Echeverría, funcionario de Correos.—Página 143.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando a D. Manuel Boronat Boronat Auxiliar meritario de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy.—Página 143.

Patronato local de Formación Profesional de Valencia.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor encargado de los Estudios Técnico-gráficos.—Página 143.

OBRA PÚBLICAS.—Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid. Adjudicando a Fomento de Obras y Construcciones, S. A., las obras de ensanche y mejora de la carretera de Madrid a La Coruña, entre el punto kilométrico 8,400 a la bifurcación de Aravaca.—Página 144.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Agricultura.—Anunciando concurso para proveer las plazas de Ingenieros Agrónomos que se mencionan.—Página 144.

Idem id. para proveer las plazas de Ayudantes del Servicio Agronómico que se indican.—Página 144.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las **CORTES CONSTITUYENTES** han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Convenio sobre unificación de señalamiento en carreteras, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931, con las reservas que se señalan a continuación:

Primera. Condicionar los efectos de su ratificación a la de Francia y a las adhesiones de la Gran Bretaña y Portugal.

Segunda. Se supedita la inclusión de Marruecos (Zona española), para los efectos del Convenio, a la de Marruecos (Zona francesa).

Tercera. Quedan excluidas de los efectos del mismo las Colonias españolas de Guinea y Fernando Póo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y del Convenio a que se refiere, desde que entre en vigor, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

Convenio sobre la unificación de las señales en las carreteras, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931.

Las Altas Partes Contratantes, Deseosas de aumentar la seguridad del tráfico por carretera y de facilitar la circulación internacional por carretera mediante un sistema uniforme de señales,

Han designado por sus Plenipotenciarios:

El Presidente del Reich alemán, a los señores:

Dr. Paul Eckart, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; Dr. Ingeniero h. c. F. Pflug, Consejero ministerial en el Ministerio de Comunicaciones.

S. M. el Rey de los Belgas, al señor:

J. de Ruelle, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Dinamarca y de Islandia:

Al Sr. E. Simoni, Subjefe de Sección en el Ministerio de Obras públicas.

El Presidente de la República de

Polonia, por la Ciudad libre de Dantzig:

Al Dr. Wladyslaw Rasinski, ex Director del Departamento de Aduanas en el Ministerio de Hacienda.

S. M. el Rey de España:

A D. Carlos Resines, Secretario general del Automóvil Club de España.

El Presidente de la República Francesa:

A M. C. Walcknaer, ex Inspector general de Minas.

S. A. Serenísima el Regente del Reino de Hungría:

Al Sr. Jean Pelényi, Ministro residente, Jefe de la Delegación permanente en la Sociedad de las Naciones.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. C. de Constantin de Chateaufort, Cónsul general en Ginebra.

S. A. Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

Al Sr. Charles Vermaire, Cónsul en Ginebra.

S. M. la Reina de los Países Bajos:

Al Jonkheer F. Beelaerts van Blokland, Ministro de Negocios Extranjeros.

El Presidente de la República de Polonia:

Al Dr. Wladyslaw Rasinski, ex Director del Departamento de Aduanas en el Ministerio de Hacienda.

El Consejo Federal Suizo, a los señores:

Henri Rothmund, Jefe de la Sección de Policía del Departamento Federal de Justicia y Policía;

Samuel Hausermann, Inspector general de Aduanas y Director general suplente de Aduanas;

Max Ratzemberger, Jefe adjunto de la Sección de Negocios Extranjeros del Departamento político federal.

El Presidente de la República Checoslovaca:

Al Sr. Václav Roubik, Ingeniero, Director en el Ministerio de Obras públicas, ex Ministro.

El Presidente de la República de Turquía,

A Cemal Husnu bey, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Consejo Federal Suizo.

S. M. el Rey de Yugoslavia:

Al Sr. Iliya Choumenkovitch, Delegado permanente en la Sociedad de las Naciones.

Los cuales, después de haber exhibido sus poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes adoptan el sistema internacional de señales en las carreteras descrito en el

Anexo al presente Convenio y se obligan a introducirlo o hacerlo introducir lo más pronto posible en aquellos de sus territorios a que se aplique el presente Convenio. Para este objeto, procederán a poner en servicio las señales dispuestas en dicho Anexo en todos los casos en que hayan de ponerse señales nuevas y al hacerse la renovación de las existentes. La sustitución completa de las señales no conforme con el sistema internacional se realizará lo más tarde en un plazo de cinco años a contar de la entrada en vigor del presente Convenio para cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a proceder o hacer que se proceda, tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, a la sustitución de las señales que, aunque ofrezcan las características de una señal del sistema internacional, sirvan para dar una indicación diferente.

Artículo 3.º

Las señales descritas y representadas en el Anexo serán, hasta donde fuere posible, las únicas colocadas en las carreteras para la policía de la circulación.

En los casos en que fuere necesario introducir alguna otra señal, ésta deberá estar incluida, por sus características generales de forma y de color, en el sistema de las clases previstas en el Anexo.

Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes prohibirán que se coloque en la vía pública carteles o inscripciones que pudieren prestarse a confusión con las señales reglamentarias o hicieren más difícil su lectura, y se opondrán, en cuanto les sea posible, a que dichos carteles e inscripciones se coloquen en las proximidades de la vía pública.

Las Altas Partes Contratantes, con objeto de conseguir la mayor eficacia de las señales, procurarán limitar el número de señales reglamentarias al *minimum* necesario.

Las Altas Partes Contratantes se opondrán a que se inserten en las señales reglamentarias inscripciones extrañas al objeto de las mismas y que estimen que por su naturaleza pueden disminuir la visibilidad o alterar el carácter de dichas señales.

Artículo 5.º

Si surgiere una *diferencia* entre dos o más de las Altas Partes Contratantes

con respecto a la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y si dicha diferencia no pudiere resolverse directamente entre las Partes, podrá someterse a la Comisión consultiva y técnica de comunicaciones y tránsito de la Sociedad de las Naciones para que dé su dictamen sobre ella.

Artículo 6.º

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que al aceptar el presente Convenio no asume ninguna obligación en lo que concierne a la totalidad o a parte de sus Colonias, Protectorados y territorios de Ultramar o de los territorios colocados bajo su soberanía o bajo mandato. En estos casos, el presente Convenio no será aplicable a los territorios mencionados en dicha declaración.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá ulteriormente notificar al Secretario general de la Sociedad de las Naciones que se propone hacer aplicable el presente Convenio a la totalidad o a cualquier parte de los territorios objeto de la declaración mencionada en el párrafo anterior. En este caso, el Convenio se aplicará a todos los territorios consignados en la notificación seis meses después de haberse recibido ésta por el Secretario general.

Del mismo modo, cada una de las Altas Partes Contratantes podrá en cualquier momento, después de expirado el plazo de ocho años mencionados en el artículo 15, declarar que se propone disponer que cese la aplicación del presente Convenio a la totalidad o a cualquier parte de sus Colonias, Protectorados y territorios de Ultramar o de los territorios colocados bajo su soberanía o bajo mandato. En este caso el Convenio dejará de ser aplicable a los territorios que sean objeto de dicha declaración, un año después de haberse recibido ésta por el Secretario general.

El Secretario general comunicará a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no Miembros, a que se refiere el artículo 7.º, las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artículo.

Artículo 7.º

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán fe igualmente, llevará la fecha del día de hoy.

Hasta el 30 de Septiembre de 1931, podrá firmarse el presente Convenio,

en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones y de cualquier Estado no Miembro representado en la Conferencia que ha estipulado este Convenio o al cual haya remitido un ejemplar del mismo, con este objeto, el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 8.º

El presente Convenio será ratificado.

Los instrumentos de ratificación se depositarán en manos del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el recibo de aquéllos a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones, así como a los Estados no Miembros a que se refiere el artículo 7.º

Artículo 9.º

A contar del 1.º de Octubre de 1931, podrán recibirse adhesiones al presente Convenio en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o de cualquier Estado no Miembro de los mencionados en el artículo 7.º

Los instrumentos de adhesión se remitirán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el recibo de aquéllos a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros a que se refiere el indicado artículo.

Artículo 10.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá subordinar el efecto de sus ratificaciones o de su adhesión a las ratificaciones o adhesiones de uno o más Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros designados por ella en el instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11.

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido la ratificación o la adhesión de cinco Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros. Las ratificaciones o adhesiones cuyo efecto esté sometido a la condición indicada en el artículo anterior, no se computarán para aquel número hasta que dicha condición se haya cumplido.

Artículo 12.

Las ratificaciones o adhesiones que se recibieren después de la entrada en vigor del Convenio surtirán efecto a los seis meses, contados, sea desde la fecha de su recibo por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, sea desde la fecha en que se hayan

cumplido las condiciones a que se refiere el artículo 10.

Artículo 13.

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá en cualquier momento proponer que se introduzcan en el Anexo al presente Convenio las modificaciones o adiciones que estimare útiles. La proposición deberá dirigirse al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien la comunicará a todas las demás Altas Partes Contratantes y, si fuere aceptada por todas las Altas Partes Contratantes (incluyendo las que hubieren depositado ratificaciones o adhesiones que aún no se hubieren hecho efectivas), el Anexo al presente Convenio quedará modificado en consecuencia.

Artículo 14.

Quando el presente Convenio lleve ocho años en vigor, podrá pedirse su revisión, en cualquier época, por tres de las Altas Partes Contratantes, a lo menos.

Esta petición se dirigirá al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien la notificará a las demás Altas Partes Contratantes e informará de ello al Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 15.

Después de la expiración de un plazo de ocho años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, éste podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

La denuncia se hará en forma de notificación escrita, dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien dará cuenta de ello a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros a que se refiere el artículo 7.º

La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se hubiere recibido por el Secretario general, y solamente se aplicará al Miembro de la Sociedad o al Estado no Miembro en nombre del cual se hubiere hecho.

Si como consecuencia de denuncias simultáneas o sucesivas, el número de los Miembros de la Sociedad y de los Estados no Miembros obligados por las disposiciones del presente Convenio quedare reducido a un número inferior a cinco, el Convenio dejará de estar en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotencia-

rios antes mencionados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 30 de Marzo de 1931, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y del cual se expedirán copias certificadas a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros mencionados en el artículo 7.º.

Alemania.

Ad referéndum.

Dr. Eckardt.

Dr. Pflug.

Bélgica.

J. de Ruelle.

(Bajo reserva de adhesión ulterior para las colonias y territorios bajo mandato.)

Dinamarca.

E. Simoni.

Ciudad Libre de Dantzig.

Ad referéndum.

Dr. Rasinski

España.

C. Resines.

Francia.

Walckenaer.

Declaro que, por mi firma, Francia no asume obligación alguna en lo que se refiere a Argelia, las colonias, protectorados y territorios bajo mandato.—C. W.

Hungría.

Pelémy.

Italia.

C. de Constantino.

Luxemburgo.

Ch. G. Vermaire.

Países Bajos.

Por el Reino en Europa,

Belaerts van Blokland

Polonia.

Dr. Rasinski.

Suiza.

Rothmund.

Hausermann.

Ratzenberger.

Checoslovaquia.

Ing. Václav Roubik.

Turquía.

Cemal Husnu.

Yugoslavia.

I. Choumenkovitch.

Copia certificada conforme.

Por el Secretario general:

J. A. Buero.

ANEXO

El sistema internacional de señales en las carreteras comprende las clases de señales que se indican a continuación. Cuando se declaren facultativos los colores que hayan de emplearse, se entiende que, para un mismo país, deberán ser los mismos, salvo motivos excepcionales, cuando se trate de la misma señal.

I. SEÑALES DE PELIGRO.

Las señales de esta clase deberán ser de forma triangular. Su objeto es advertir al conductor de la proximidad de un peligro. Comprenden:

1.º Las señales establecidas por el Convenio internacional de 24 de Abril de 1926, relativo a la circulación de automóviles. (Figuras 1 a 5 y 7 del cuadro I.)

2.º Una señal destinada a indicar los peligros distintos de los previstos en el precedente apartado 1.º Esta señal consistirá en un triángulo lleno, con un vértice hacia arriba, que lleve en el centro una barra vertical. (Figura 6 del cuadro I.)

Quando las condiciones atmosféricas se opongan al empleo de placas llenas, la placa triangular podrá vaciarse. En este caso podrá dejar de llevar la barra vertical. (Figura 7, del cuadro I.)

La señal se colocará perpendicularmente a la carretera y a una distancia del obstáculo que no será inferior a 150 metros ni superior a 250 metros, a no ser que se oponga a ello la disposición del lugar. Cuando la distancia de la señal al obstáculo sea considerablemente inferior a 150 metros, se adoptarán disposiciones especiales.

3.º Una señal relativa a la prioridad de paso. (Figura 8 del cuadro I.) Esta señal, que consistirá en un triángulo lleno, con un vértice hacia abajo, indicará al conductor que debe de ceder el paso a los vehículos que circulen por la carretera en la que va a entrar. Esta señal se colocará a una distancia conveniente determinada con arreglo a las circunstancias.

No estarán comprendidas en las disposiciones precedentes las señales colocadas en la proximidad inmediata de los pasos a nivel de las vías férreas (cruz de San Andrés, etc.), a las cuales no afectan las estipulaciones del Convenio.

II. SEÑALES QUE IMPLICAN PRESCRIPCIONES ABSOLUTAS

Las señales de esta clase deberán

ser de forma circular e indicarán sea una prohibición que habrá de respetarse, sea una obligación que habrá de cumplirse, dictadas por las Autoridades competentes.

A. Señales que marcan una prohibición.

En estas señales debe predominar el color rojo claramente y hacer resaltar la forma general de la señal. Los demás colores serán facultativos, salvo las prescripciones que siguen:

a) Circulación prohibida a todos los vehículos: Disco rojo con una parte central circular de color blanco o amarillo claro. (Figura 1 del cuadro número 2.)

b) Dirección prohibida o entrada prohibida: Disco rojo con barra horizontal de color blanco o amarillo claro. (Figura 2 del cuadro II.)

c) Prohibición de paso para cierta clase de vehículos: Se empleará la señal a) y se indicará, por medio de una figura apropiada, colocada en la parte central, de color blanco o amarillo claro, la clase de vehículos a que se refiere la prohibición. (Figura 3 a 5 del cuadro II.)

d) Limitación de peso: Para prohibir el paso a los vehículos que excedan de cierto peso, la cifra que exprese en toneladas el peso límite estará inscrita en la parte central de color blanco o amarillo claro de las señales a) o c). (Figuras 6 y 7 del cuadro II.)

e) Limitación de velocidad: Para prohibir velocidades superiores a un límite determinado, el número que exprese este límite en kilómetros por hora se inscribirá en la parte central blanca o amarilla clara de la señal a). (Figura 8 del cuadro II.)

f) Prohibición de estacionar: Esta señal indica que está prohibido estacionar en el lado de la vía pública en que está colocada la señal. La parte central del disco es azul y va rodeada de una zona roja con una barra diagonal, también roja. (Figura 9 del cuadro II.) Esta señal podrá completarse con indicaciones tales como horas durante las cuales se prohíbe estacionar, etcétera.

g) Prohibición de aparcar: Disco rojo con parte central circular de color blanco o amarillo claro, con la letra P cortada diagonalmente por una línea roja. (Figura 10 del cuadro II.)

B. Señales que marcan una obligación que hay que cumplir.

h) Dirección obligatoria: Esta señal indica, por medio de una flecha,

La dirección que los vehículos deben seguir, en cumplimiento de prescripciones reglamentarias. (Figura 11 del cuadro II.) La elección de colores será facultativa, con la condición de que no predomine nunca el color rojo y de que dicho color quede totalmente excluido si el fondo del disco es de color azul (para evitar toda confusión con la señal f).

i) Detención en la proximidad de una Aduana: Esta señal indica la proximidad de una Aduana, en la cual hay que detenerse.

Consiste en un disco rojo con parte central circular de color blanco o amarillo claro, que lleva una barra horizontal de color oscuro. La palabra "aduanas" estará inscrita en el disco, en las lenguas nacionales de los dos países limítrofes o, por lo menos, en la lengua del país en que esté colocada la señal. (Figura 12 del cuadro II.)

III. Señales que implican una simple indicación.

Las señales de esta clase deberán ser de forma rectangular. Será facultativa la elección de colores, quedando entendido que no deberá predominar, en ningún caso, el color rojo.

a) Señal de aparcamiento autorizado: Esta señal indicará los lugares en que se pueden aparcar los vehículos. Consistirá en una placa rectangular, azul con preferencia, que llevará la letra P y podrá, además, contener inscripciones que suministren indicaciones complementarias, tales como duración por la cual se autoriza el aparcamiento, etc. (Figura 1 del cuadro III.)

b) Señal de prudencia: Esta señal indica que los conductores de los vehículos deben observar una prudencia especial por razón del peligro que pueden hacer correr a otros usuarios de la carretera (por ejemplo, proximidad de una escuela, de una fábrica, etc.).

Esta señal consistirá en un rectángulo cuyo fondo será de color oscuro, sobre el cual resaltará un triángulo equilátero de color blanco o amarillo claro. (Figura 2 del cuadro III.)

Una inscripción o una figura podrán precisar su significación.

c) Señal que indica el emplazamiento de un puesto de socorro: Esta señal indicará la proximidad de un puesto de socorro organizado por una Asociación oficialmente reconocida. Se recomienda que consista en un rectángulo cuyo lado menor, horizontal, mida los dos tercios del lado mayor, y el fondo de la placa de color os-

curo, encuadrado por un filete blanco, y el centro de la placa, con un emblema apropiado, en un cuadrado blanco, que mida, por lo menos, 0,30 metros de lado. (Véase, a título de ejemplos, las figuras 3 y 3 bis del cuadro III.)

d) Señales de localidades y de orientación: Estas señales indicarán sea una localidad, sea la dirección hacia una o más localidades con expresión de distancia o sin ella. Cuando indiquen una dirección, uno de los lados menores del rectángulo podrá sustituirse por una punta de flecha. (Véase, a título de ejemplos, las figuras 4 y 5 del cuadro III.)

CUADRO I

SEÑALES DE PELIGRO

1. Badén.
2. Viraje.
3. Cruce.
4. Paso a nivel con guardabarrera.
5. Paso a nivel sin guardabarrera.
6. Peligro distinto de los indicados por las señales 1 a 5 del presente cuadro.
7. Señal alternativa de peligro en general, empleada cuando las condiciones atmosféricas no permiten el empleo de placas continuas o llenas.
8. Señal de prioridad de paso.

CUADRO II

SEÑALES QUE IMPLICAN PRESCRIPCIONES ABSOLUTAS

Señales que marcan una prohibición.

1. Circulación prohibida a toda clase de vehículos.
2. Dirección prohibida o entrada prohibida.
3. Circulación prohibida a los automóviles.
4. Circulación prohibida a las motocicletas.
5. Prohibido a todos los vehículos automóviles.
6. Limitación del peso.
7. Prohibido a los automóviles cuyo peso exceda de 5,5 toneladas.
8. Velocidad máxima.
9. Prohibición de estacionar.
10. Prohibición de aparcar.

Señales que indican una aplicación que debe cumplirse.

11. Dirección obligatoria.
12. Detención en la proximidad de una Aduana.

CUADRO III

SEÑALES QUE SUPONEN UNA SIMPLE INDICACIÓN

1. Señal de aparcamiento autorizado.

2. Señal de prudencia.

3 y 3 bis. Señales que indican el emplazamiento de un puesto de socorro, (A título de ejemplo.)

5 y 5 bis. Señales de localidad y de orientación.

La entrada en vigor del presente Convenio, de acuerdo con lo que disponen sus artículos 11 y 12, se hará público en la GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por la Superiora del Convento de Religiosas Concepcionistas, de Mahón (Baleares) la correspondiente autorización para otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca que grava dos fincas que fueron propiedad de D. Gabriel Orfila Vidal, hipoteca que se constituyó por valor de 2.500 pesetas en garantía y como dote que aportaba su hija con motivo de la toma de hábito en el expresado convento, siendo las fincas gravadas mediante escritura de 30 de Julio de 1920, autorizada por D. Francisco Mercadal, una casa de campo conocida por Llucalari, con terreno contiguo, situada en el término municipal de San Luis, y una porción de terreno de cinco hectáreas, 76 áreas, situada en territorio de Ollestrá; y teniendo en cuenta que los propietarios de dichas fincas desean levantar la expresada carga que sobre ellas pesa, entregando la expresada cantidad que constituye la dote de la religiosa doña Agueda Orfila Pons; y en atención a que con ello no queda conculcado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que la cantidad que representa la hipoteca ha de invertirse en valores del Estado,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a la Superiora del Convento de Religiosas Concepcionistas, de Mahón, para que pueda otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca de que se trata invirtiendo la cantidad de 2.500 pesetas en valores del Estado como constitutivos de la dote de la religiosa doña Agueda Orfila Pons, y quedando autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, debiendo comunicar la Superiora al Ministerio de Justicia la operación llevada a cabo y

justificar la inversión en valores de la cantidad percibida.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitado del Ministerio de Justicia por D. Bautista Vidal Marín, vecino de Burriana (Castellón), que se conceda la correspondiente autorización a la Superiora de la Comunidad de Religiosas Dominicas, de Burriana, para que pueda otorgarle la correspondiente escritura de cancelación de una hipoteca constituida a su favor sobre una finca propiedad de doña Teresa Marín Granell Esteller, por 3.000 pesetas de capital, según escritura de fecha 24 de Junio de 1924; y teniendo en cuenta que dicha hipoteca se constituyó en 24 de Junio de 1924 por el plazo de un año:

Que tanto la constitución como el vencimiento son de fechas anteriores a la publicación del Decreto restrictivo; y que la petición de la escritura de cancelación de la misma procede de la parte deudora; y en atención a que, accediendo a lo solicitado, no se conculca el espíritu que informa el Decreto restrictivo,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a la Superiora de la Comunidad de Religiosas Dominicas, de Burriana, para que pueda concurrir al otorgamiento de la escritura de cancelación de la hipoteca que por valor de 3.000 pesetas grava la finca sita en Burriana, calle de Santa Ana, número 23, según escritura de constitución de fecha 24 de Junio de 1924, finca propiedad de doña Teresa Marín Granell Esteller, esposa de D. Bautista Vidal Marín, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, debiéndose dar cuenta a este Ministerio de Justicia del acto que se lleve a cabo para su anotación en el expediente.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor

de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria el día 31 de Marzo próximo pasado, a D. Joaquín Fernández Prida, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central,

Dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para subastar en el presente ejercicio y con cargo al presupuesto vigente, la adjunta primera relación por provincias de obras nuevas de carreteras.

Dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TURRO.

PRIMERA RELACION, por provincias, de obras nuevas de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio económico de 1933, con cargo al Presupuesto vigente.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	PRESUPUESTO DE CONTRATA	PLAZO DE EJECUCIÓN	DEPÓSITO PROVISIONAL	ANUALIDADES PARA		
					1933	1934	1935
					Pesetas	Pesetas	Pesetas
Avila	Burgohondo a Mombeltrán, sección primera, trozo tercero.....	392.178,47	18	11.765,35	388.178,47	»	
Baleares	San Clemente a Cala de Emporté.....	373.183,54	18	11.195,51	369.183,54	»	
Burgos	Treviso a Vitoria, trozo segundo.....	584.914,97	22	17.547,45	320.000,00	259.914,97	
Idem	Pineda de la Sierra a la de Lerma a la Estación de San ASENSIO, trozo único.....	1.367.248,01	32	27.344,96	520.000,00	834.248,01	
Castellón	Del límite de la provincia de Castellón a la de Puebla Tornesa a Albocácer, sección de Vistabella al límite de la provincia, trozo segundo.....	177.488,23	8	5.324,65	175.488,23	»	
Coruña	Malpica a Bayo, sección de Puenteceoso a Bayo, trozo único.....	272.385,47	14	8.171,56	269.885,47	»	
Huesca	Campo a Ainsa, sección de Campo a Arro, trozo primero.....	623.789,17	22	18.713,68	350.000,00	267.789,17	
León	Villamanán a Hospital de Orbigo a la de León a Astorga, trozo segundo.....	231.544,39	14	6.946,33	229.044,39	»	
Sevilla	Castilruiz a Villanueva de Cameros, sección primera, trozo cuarto.....	335.060,43	18	10.051,81	332.060,43	»	
Teruel	Mases de Albentosa a Alaga, trozo octavo, travesía de Alaga.....	40.784,49	6	1.223,53	39.784,49	»	
		4.398.577,17			43.000,00	1.301.952,15	

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden fecha 23 del corriente, publicada en la GACETA del 25 del mismo mes, relativa a traslación de D. Fernando Dodero Pérez al Juzgado de primera instancia de Guía,

Este Ministerio ha dispuesto quede rectificadicha Orden en el sentido de que la mencionada traslación es desde el Juzgado de Valverde de Hierro, que es el que el expresado funcionario venía sirviendo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 9), y teniendo en cuenta que al hacer la adaptación del personal de Aiguaciles, como consecuencia de la aplicación de la vigente ley de Presupuestos, hubo necesidad de declarar cesantes en sus cargos a varios funcionarios de esta clase, que prestaban sus servicios con carácter de interinos, y que de no haber mediado la circunstancia de la mencionada adaptación, hubieran continuado en ellos, obteniendo su confirmación y alcanzándoles, por tanto, el beneficio de la citada Orden ministerial.

Considerando que existe una razón de equidad en favor de estos cesantes, en relación con los Alguaciles que estando en igual situación de interinos en 31 de Diciembre último del año último han conservado su cargo y obtenido la confirmación del mismo, con arreglo a la citada Orden de 8 de Marzo, y que, por consiguiente, por la susodicha razón de equidad procede dar una compensación a dichos cesantes, concediéndoles el derecho a ocupar las primeras vacantes que ocurran,

Este Ministerio ha dispuesto que las primeras vacantes que se originen de Alguaciles en los distintos Juzgados, se provean en aquellos que hallándose prestando servicio en 31 de Diciembre último, con el carácter de interinos, fueron declarados cesantes por consecuencia de la referida adaptación; considerándolos, por tanto, para su reingreso, como cesantes que fueron por exceso de plantilla.

Lo digo a V. I. para su conoci-

Madrid, 31 de Marzo de 1933.—Aprobado por el Excmo. Sr. Presidente de la República.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

miento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Faustino Menéndez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia de término, electo de Orgaz, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedente.

Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 en relación con el Decreto de 20 de Abril último,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, vacante por jubilación de D. Francisco Martos, a D. José Muñoz y Núñez de Prado, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo de la carrera y que pasará a servir el Juzgado de Molina de Aragón, de entrada, en la provincia de Guadalajara, vacante por traslación de D. Esteban Enrique Rebollar, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril último,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por jubilación de D. Félix Vázquez, a don Ramón María Roca Sastre, Aspirante a la Judicatura con el número 15 en

la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Montblanch, de entrada, en la provincia de Tarragona, vacante por traslación de D. Isidro Liesa, que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril último,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Guillermo Peinador, a D. Fernando Hernández San Román, Aspirante a la Judicatura con el número 16 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Vendrell, de entrada, en la provincia de Tarragona, vacante por traslación de don Carlos María García, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril último,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Luis Casuso, a don Francisco Almendros Grañen, aspirante a la judicatura con el número 17 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de La Bisbal, de ascenso, en la provincia de Gerona, vacante por traslación de D. José Ojea y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril último,

Este Ministerio acuerda nombrar con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Eugenio Tarragato, a don Federico Leandro Martínez Núñez, aspirante a la Judicatura con el número 18 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Hervás, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. José Fernández y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril último,

Este Ministerio acuerda nombrar con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Manuel Pino, a D. Ignacio Summers e Isern, aspirante a la Judicatura, con el número 19 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Villacarriedo, de entrada en la provincia de Santander, vacante por traslación de D. Salvador Higuera, que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril último,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Manuel Barreda, a D. Rodrigo Vivar Téllez, aspirante a la Judicatura, con el número 20 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Vélez-Rubio, de entrada en la provincia de Almería, vacante por traslación de D. Francisco Yúfera y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril último,

Este Ministerio acuerda nombrar con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia de entrada, en la vacante producida por promoción de D. Luis María Moliner, a D. Luis García Royo, Aspirante a la Judicatura con el número 21 en la escala del Cuerpo; que pasará a servir el Juzgado de Pina de Ebro, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. José Lueña, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por promoción de D. Feliciano Martínez Pereiro que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Barreda, de categoría de entrada, que debe pro-

verse por traslación, como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Marcial Estévez Fernández, Secretario judicial de Marquina, por resultar el más antiguo de los concursantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de las instancias de los demás aspirantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmos. Sres.: Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento vigente de exámenes de Aspirantes a Procuradores de 18 de Abril de 1912 y Decreto de 3 de Noviembre de 1931, que han de tener lugar en esa Audiencia, en la convocatoria del próximo mes de Mayo,

Este Ministerio ha tenido a bien designar como Presidente y Vocales, a los Magistrados y Catedráticos siguientes:

Madrid.—D. Ramón de Páramo Jiménez, D. Joaquín Garrigues.

Barcelona.—D. Aurelio Peláez Laredo, D. Blas Pérez González.

Granada.—D. Mariano López Palacio, D. Rafael Acosta.

Oviedo.—D. Cayetano Alvarez Osorio, D. Isaiás Sánchez Tejerina.

Sevilla.—D. Antonio Astoia Guardiola, D. Manuel Martínez Pedroso.

Valencia.—D. José Enrique de Salamanca, D. Salvador Salón Antequera.

Valladolid.—D. Ernesto Sánchez de Movellán, D. Nicolás S. de Oto Escudero.

Zaragoza.—D. Vicente Blanco Yuste, D. Juan Salvador Minguijón.

Albacete.—D. José María de la Llave.

Cáceres.—D. Luis Rodríguez Celestino.

Burgos.—D. Francisco Rodríguez Valcárcel.

La Coruña.—D. Ildelfonso Baquero Pérez.

Palma.—D. José Carrillo Guerrero.

Las Palmas.—D. Aurelio Canejo Sola.

Pamplona.—D. Jaime de Olaortúa Arana.

Lo que comunico a V. EE. para su conocimiento, el de los interesados y Decano del Colegio de Procuradores,

a los efectos consiguientes. Madrid, 4 de Abril de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Albacete, Cáceres, Burgos, La Coruña, Palma, Las Palmas y Pamplona.

Habiéndose padecido un error material al insertarse en la GACETA DE MADRID del día 2 del actual el nombramiento, para el Juzgado de Granollers, de D. Joaquín Serrano Rodríguez, se reproduce a continuación, debidamente rectificado.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Granollers, en esa provincia, vacante por traslación de D. Felipe Aragonés Andrade,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932; acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Joaquín Serrano Rodríguez, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Arenys de Mar, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Vicente Carabal Labomba solicitando autorización para instalar en el puerto de Valencia un vivero de mejillones, depósito flotante, y habiéndose cumplido en el expediente incoado al efecto los requisitos que las disposiciones vigentes determinan,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, entendiéndose que esta concesión ha de ser por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las condiciones impuestas por la Dirección general de Puertos que figuran en el expediente dicho,

así como a todo lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1930 (D. O. núm. 109).

Madrid, 24 de Marzo de 1933.

GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores...

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Roca Espinós, solicitando autorización para instalar en el puerto de Valencia un vivero de mejillones, depósito flotante, y habiéndose cumplido en el expediente incoado al efecto los requisitos que las disposiciones vigentes determinan,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, entendiéndose que esta concesión ha de ser por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en todo a las condiciones impuestas por la Dirección general de Puertos, que figuran en el expediente dicho, así como a todo lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1930 (D. O. número 109).

Madrid, 24 de Marzo de 1933.

GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro, las clases e individuos de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que comienza con el Brigada D. José Hernando Antón y termina con el Guardia segundo José Toledo Delgado,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto por fin del presente mes, y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Brigada de la Comandancia de Madrid, D. José Hernando Antón, para Madrid.

Brigada de la Comandancia de Oviedo, D. Victoriano Silva Morales, para Almedratejo (Badajoz).

Brigada de la segunda Comandancia

del 28 Tercio, D. Benjamín Pérez Araus, para Burgos.

Brigada de la primera Comandancia del 29 Tercio, D. Juan Láinz Jiménez, para Barcelona.

Sargento de la Comandancia de Segovia, Angel Alvarez Bordallo, para Madrid.

Sargento de la Comandancia de La Coruña, Aureliano Melgar García, para Valdetimbre (León).

Sargento de la Comandancia de Guadalajara, Julián Jodra Machín, para Sigüenza (Guadalajara).

Sargento de la Comandancia de Orense, Alfredo Gómez Zúñiga, para Orense.

Sargento de la segunda Comandancia del 28 Tercio, José Miró Botejera, para Sevilla.

Cabo de la Comandancia de Caballería del 21 Tercio, Alfonso Jiménez Galeano, para Sevilla.

Guardia primero de la Comandancia de Madrid, Eusebio Pérez Sanz, para Górgoles de Arriba (Guadalajara).

Guardia primero de la Comandancia de Segovia, Francisco Francisco Padilla, para Riaza (Segovia).

Guardia primero de la Comandancia de Toledo, Julián Rocamora Prieto, para Madrideojos (Toledo).

Guardia primero de la Comandancia de Toledo, Juan de la Fuente González, para San Clemente (Cuenca).

Guardia primero de la Comandancia de Cuenca, Segundo Buendía Corraleiro, para Tarancón (Cuenca).

Guardia primero de la Comandancia de Toledo, Balbino Gómez Cepeda, para Calzada (Toledo).

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona, Ciriaco Valdellón Obarró, para Badalona (Barcelona).

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona, Eduardo Jiménez Monroig, para Tarrasa (Barcelona).

Guardia primero de la Comandancia de Granada, Manuel Vaca Teixidor, para Cabra de Santo Cristo (Jaén).

Guardia primero de la Comandancia de Almería, Juan Asensio Herrada, para Mijar (Almería).

Guardia primero de la Comandancia de Oviedo, Teófilo Pérez Almaraz, para Villaviciosa (Oviedo).

Guardia primero de la Comandancia de León, Celedonio Saíz Alvarez, para Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Palencia, José Villarroel Alvarez, para Guardo (Palencia).

Guardia primero de la Comandancia de Navarra, Florentino Ros Díaz, para Berbinzana (Navarra).

Guardia primero de la Comandancia de Alava, Aniceto Jaúsores Abecia, para Vitoria (Alava).

Guardia primero de la Comandancia de Cádiz, Camilo Guerrero Guerrero, para Jerez de la Frontera (Cádiz).

Guardia primero de la Comandancia de Málaga, Antonio Martín Martín, para Antequera (Málaga).

Guardia primero de la Comandancia de Cádiz, Diego Jiménez Cabezas, para Algeciras (Cádiz).

Guardia primero de la Comandancia de Málaga, Francisco Mérida Castillo, para Málaga.

Guardia primero de la Comandancia de Ciudad Real, Sacramento López Benito, para Madrid.

Guardia primero de la Comandancia

de Salamanca, Eusebio Rodríguez González, para Salamanca.

Guardia primero de la Comandancia de Salamanca, Luis Méndez Hernández, para Salamanca.

Guardia primero de la Comandancia de Zamora, Claudio Cid Fernández, para Burganes Valverde (Zamora).

Guardia primero de la Comandancia de Zamora, José Alonso Fidalgo, para Carbajales de Alba (Zamora).

Guardia primero de la Comandancia de Guadalajara, Segundo Ranz Vázquez, para Guadalajara.

Guardia primero de la Comandancia de Jaén, Rafael Pulio Valle, para Guadalajara.

Guardia primero de la Comandancia de Albacete, José Carrilero Sotos, para La Roda (Albacete).

Guardia primero de la primera Comandancia del 28 Tercio, Francisco Pedroso Cid, para Pizarra (Málaga).

Guardia primero de la primera Comandancia del 28 Tercio, Benito Barrero Sánchez, para Sevilla.

Guardia primero de la Comandancia de Baleares, Miguel Palmer Fullana, para Lluçimayor (Baleares).

Guardia primero de la Comandancia de Baleares, Sebastián Ginar García, para Palma (Baleares).

Guardia segundo de la Comandancia de Madrid, Basilio San Felipe Pérez, para Valdemoro (Madrid).

Guardia segundo de la Comandancia de Toledo, Ceferino Rozadilla de Diego, para Tembleque (Toledo).

Guardia segundo de la Comandancia de Barcelona, Antonio Carrasco Sánchez, para Mataró (Barcelona).

Guardia segundo de la Comandancia de Barcelona, Constantino Valls Sierra, para Badalona (Barcelona).

Guardia segundo de la Comandancia de Avila, Agapito Moreno San Segundo, para Navalperal de Finares (Avila).

Guardia segundo de la Comandancia de Cáceres, Braulio Tello Franco, para Torremocha (Cáceres).

Guardia segundo de la Comandancia de Alicante, Antonio Mira Muñoz, para Torrevieja (Alicante).

Guardia segundo de la Comandancia de Albacete, Joaquín Rodríguez Linarez, para Albacete.

Guardia segundo de la primera Comandancia del 28 Tercio, José Toledo Delgado, para Sevilla.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que comienza con D. José Gutiérrez Vecilla y termina con D. Salvador Rambla Ruiz, pasen a situación de retirados por haber cumplido en el presente mes la edad reglamentaria, debiendo ser dados de baja en el Instituto y pasar a fijar su residencia en los puntos que se indican en la citada relación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Teniente coronel en reserva D. José Gutiérrez Vecilla, Valencia.

Idem D. Rodolfo Tormo de Revelo, Palma de Mallorca.

Capitán de reserva D. José Salinas Ullaque, Barcelona.

Teniente D. Braulio Martínez Cabrera, Sevilla.

Idem D. Gabriel Mezquida Oliver, San Eugenio de Ter (Gerona).

Idem D. Bienvenido Aguilar Martínez, Madrid.

Idem D. Gumersido Moreno Espejel, Valencia.

Idem D. Juan Martín Hernández, Salamanca.

Idem D. Agustín Álvarez Pardo, El Ferrol (La Coruña).

Alférez D. José Escribano Jiménez, Zaragoza.

Idem D. Juan Alberni Gajete, Hospitalet (Barcelona).

Idem D. Cástor Carrera Seabra, Orense.

Idem D. José Bermúdez Peña, Pontevedra.

Idem D. Salvador Rambla Ruiz, Málaga.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de ascensos de las clases de tropa de ese Instituto, aprobado por Orden circular de 4 de Agosto de 1931 (C. L. número 294),

Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo de Brigada, con la efectividad de 1.º de Marzo actual, al Sargento de la Comandancia de León del 10.º Tercio, D. José García Pertiagado, cuya clase ha cumplido la edad reglamentaria para el retiro forzoso en 17 del corriente, debiendo, por lo tanto, causar baja en activo en fin del presente mes de Marzo y pasar a fijar su residencia en León.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento número 17, D. Elpidio Santos García,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en el Instituto de la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente de ese Instituto D. Aruro Marzal Macedo, que se hallaba en situación de reemplazo por enfermo en Higuera de Vargas (Badajoz), y que según el certificado facultativo que se acompaña se halla completamente curado y en disposición de prestar toda clase de servicios, vuelva a activo y pase destinado a la Comandancia de Badajoz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Guardia civil, con destino en el 29.º Tercio, Pedro García Guerrero, en súplica de que se le conceda usar la medalla conmemorativa de campaña con pasador de "Marruecos",

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por hallarse comprendido en el artículo 4.º del Decreto de 29 de Junio de 1916 (C. L. número 132) y a tenor de lo dispuesto en los de 17 de Noviembre del año 1931 y 14 de Enero de 1932 (*Diarios Oficiales* números 259 y 13, respectivamente).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio anterior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Porteros de los Ministerios civiles Luis Hernández Ballano, José Gutiérrez Bravo, Acisclo Roizo Ruiz y Blas Julián Valdunciel Manzana, que figuran como excedentes en el escalafón de su Cuerpo desde 10 de Julio de 1919, 30 de Abril de 1920, 16 de Mayo de 1921 y 11 de Julio de 1921, respectivamente, sean baja en dicha situación y considerados como cesantes por haber transcurrido más de diez años sin haber solicitado el reingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,
C. ESPLA

Señores Subsecretarios de este Ministerio y de la Presidencia del Consejo de Ministros y Porteros a quienes afecta esta disposición.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que presenta la Unión de Radiotelegrafistas Españoles en solicitud de exámenes libres para los Radiotelegrafistas de segunda que deseen mejorar de clase y concesión de prórroga para la presentación de solicitudes:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por la referida Unión en apoyo de su petición, sin que al complacerles se origine perjuicio de tercero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a continuación de los exámenes que realicen los alumnos del curso oficial para Radiotelegrafistas de primera a que se refiere la Orden fecha 11 de Febrero pasado (GACETA del 17), se verifiquen exámenes libres para aquellos Radiotelegrafistas de segunda clase que, con título definitivo y diez y ocho meses, por lo menos, de servicios, se encuentren en la imposibilidad de seguir el referido curso oficial y deseen probar su aptitud para mejora de clase.

En estos últimos exámenes regiran iguales programas que en los correspondientes para alumnos oficiales.

El plazo de admisión de instancias para tomar parte en los mismos finalizará en 31 de Julio próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Telecomunicación.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional ha formulado en fecha 20 de los corrientes propuesta de gastos para la conservación de la Riqueza Artística y Monumental de España, y en la que se consigna la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de restitución de gran importancia al Monumento de una parte lindante con el muro sur que se encuentra actualmente aislada mediante muros y tabiques y conver-

tida en almacén, de la Mezquita de Córdoba, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la quinta zona D. José Rodríguez Cano:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional el día 20 del mes en curso:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de dicha Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros con cargo a los presupuestos de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado de este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de restitución de gran importancia al Monumento de una parte lindante con el muro Sur, que se encuentra actualmente aislada mediante muros y tabiques y convertida en almacén de la mezquita de Córdoba, "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la quinta zona, don José Rodríguez Cano, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, ha formulado en fecha 20 de los corrientes propuesta de gastos para la conservación de la Riqueza Artística y Monumental de España, y en

la que se consigna la cantidad de 2.016 pesetas para obras urgentes de retejo en la iglesia de San Francisco, de Pontevedra, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la primera zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de la sesión celebrada el día 20 de los corrientes por la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de dicha Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias, en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 2.016 pesetas para obras urgentes de retejo en la iglesia de San Francisco, de Pontevedra, "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, ha formulado, en fecha 20 de los corrientes, propuesta de gastos para la conservación de la Riqueza Artística y Monumental de España, y en la que se consigna la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de exploración en

el patio y consolidación de los muros de éste, especialmente el contrafuerte del lado Oeste más próximo al ángulo NO., demolición de la parte de lonja que le rodea, de la Mezquita de Córdoba, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la quinta zona D. José Rodríguez Cano:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Patronato para protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional el día 20 del mes en curso:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de dicha Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros con cargo a los presupuestos de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de exploración en el patio, consolidación de los muros de éste, especialmente el contrafuerte del lado Oeste más próximo al ángulo NO. y demolición de la parte de lonja que le rodea, de la Mezquita de Córdoba, a "justificar", a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la quinta zona D. José Rodríguez Cano, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, ha formulado en fecha 20 de los corrientes propuesta de gastos para la conservación de la Riqueza Artística y Monumental de España y en la que se consigna la cantidad de 5.000 pese-

tas para obras urgentes de exploración y consolidación en el muro Norte de fachada al patio de la Mezquita de Córdoba, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la quinta zona D. José Rodríguez Cano:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional el día 20 del mes en curso:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de dicha Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros con cargo a los presupuestos de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia, que se libre la cantidad de 5.000 pesetas para obras urgentes de exploración y consolidación en el muro Norte de fachada al patio de la Mezquita de Córdoba, a "justificar", a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la quinta zona D. José Rodríguez Cano, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, ha formulado, en fecha 20 de los corrientes, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que se consigna la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de exploración y consolidación de las cimentaciones nuevas correspondientes a Abderraman I de la Mezquita de Córdoba, a nombre

del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta zona D. José Rodríguez Cano:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Patronato para protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional el día 20 del mes en curso:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de dicha Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros con cargo a los presupuestos de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de exploración y consolidación de las cimentaciones nuevas correspondientes a Abderraman I de la Mezquita de Córdoba, "a justificar" a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la quinta zona, D. José Rodríguez Cano, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional ha formulado en fecha 20 de los corrientes propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que se consigna la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de consolidación y cinchado de la torre y colocación de cubierta de la que actualmente carece, en la torre de San Juan, de Córdoba, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la quinta Zona, D. José Rodríguez Cano:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional el día 20 del mes en curso:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de dicha Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de consolidación y cinchado y colocación de cubierta, de la que actualmente carece, en la torre de San Juan, de Córdoba, "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la quinta Zona, D. José Rodríguez Cano, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional ha formulado en fecha 20 de Marzo del corriente año propuesta de gastos para la conservación de la Riqueza Artística y Monumental de España y en la que se consigna la cantidad de 1.047,65 pesetas para obras urgentes de demolición de la casa adosada a la iglesia del Salvador, de Toro (Zamora), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de

la sesión celebrada por la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional el día 20 del mes en curso:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de dicha Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras perentorias en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 1.047,65 pesetas para obras urgentes de demolición de la casa adosada a la iglesia del Salvador, de Toro (Zamora), a justificar a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 24 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de ampliación en la Biblioteca Popular de la Inclusa, de Madrid, redactado por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, con un presupuesto total de 34.247,39 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para la construcción de una segunda planta de una sola crujía sobre la que hoy existe, ampliación que resulta de imprescindible necesidad, teniendo en cuenta la importancia de este Centro de cultura:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 32.081,87 pesetas que, aumentado en su 6,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras que se eleva a 2.085,32 pesetas, más el 0,25 por 100 de premio de pagaduría que

es 80,20 pesetas, constituye el total expresado de 34.247,39 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta; haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 34.247,39 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 5.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras para instalación de un ascensor en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales, en la parte correspondiente al Archivo Histórico Nacional, redactado por el Arquitecto D. Luis Moya, con un presupuesto total de 18.936,61 pesetas:

Resultando que en el presupuesto se detallan los elementos y características de esta instalación, que resulta de absoluta necesidad teniendo en cuenta que el Archivo está distribuido en dos plantas, incomunicadas por interposición de la Biblioteca Nacional, la cual entorpece el intenso movimiento de documentos y de personas que supone el servicio ordinario del Archivo:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 17.656,53 pesetas, que aumentado en su 7 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que se eleva a 1.235,94 pesetas, más el 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 44,14 pesetas, constituye el total expresado de 18.936,61 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 se ha fiscalizado la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el mencionado proyecto por su presupuesto de 18.936,61 pesetas, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 4.º, concepto 4.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 30 de Marzo de 1930,

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación y mejora en el edificio que ocupa la Academia de Bellas Artes de San Fernando, redactado por el Arquitecto D. Pedro Muguruza y Otaño, con un presupuesto total de pesetas 49.805,58:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para la instalación de un ascensor para el servicio de la Escuela, la iluminación eléctrica de sus clases y oficinas, la reparación de desperfectos causados por goteras en la Biblioteca y Secretaría y arreglos generales:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 46.656,24 pesetas, que, aumentado en su 6 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras que se eleva a 3.032,65 pesetas, más el 0,25 por 100 de premio de pagaduría que es 117,64 pesetas, constituye el total expresado de 49.805,58 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908 se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 49.805,58 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 5.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 12.000 pesetas en el Escalafón de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios, por defunción de don Félix Mestres Borrell,

Este Ministerio ha acordado se dé la corrida de escala correspondiente, y en su consecuencia, que los Profesores de término D. Amalio Fernández Recalde, D. Luciano Sánchez Santarén, D. Diego García Carreras, don Francisco Alfonso Viso, D. Ramón Navarro Maiochi y D. César Paumard López, de las Escuelas de Oviedo, Valladolid, Málaga, Logroño, Madrid y Madrid, respectivamente, pasen a ocupar los números del referido Escalafón, 19, 33, 46, 67, 88 y 109, con el sueldo anual cada uno de 12.000, 11.000, 10.000, 9.000, 8.000 y 7.000 pesetas, que percibirán desde el día 16 de Febrero próximo pasado, siguiente al del fallecimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a la Cátedra de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con

lo propuesto por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios, ha acordado declarar desierta esta oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta unánime de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, elevada por conducto del Rectorado,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Decano de la expresada Facultad al Catedrático de la misma D. Arturo Pérez y Martín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por haber sido destinado a otra provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, el titular que la desempeñaba, queda vacante una plaza en la Inspección de Primera enseñanza en la de Lugo; vacante que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del mismo Decreto, corresponde proveer en el turno de concurso de traslado.

Por otra parte, en la Inspección de Primera enseñanza de León hay otra plaza vacante por haber pasado en el turno del primer concurso a otra provincia el Inspector que la tenía a su cargo; vacante que a su vez ha de proveerse en el turno de segundo curso; por lo que,

Este Ministerio ha acordado anunciar la provisión de ambas vacantes, mediante los concursos reglamentarios, según las normas establecidas en la referida disposición presidencial y por el término improrrogable de quince días, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID; pudiendo acudir solamente los Inspectores e Inspectoras que actualmente lo sean en propiedad efectiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el actual ejercicio económico de 1933 el contrato de arrendamiento de la antigua Escuela Normal de Maestros de Teruel, por el alquiler anual de 4.000 pesetas, cuyo libramiento ha de ser expedido por trimestres vencidos, a favor de doña Fortunata Fortea Pastor, con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado que se considere prorrogado durante el ejercicio económico de 1933 el contrato de arrendamiento del edificio que ocupa en la actualidad la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cádiz, cuyos alquileres se satisfarán a doña Consuelo Sierra, viuda de Gómez Izaguirre, por trimestres vencidos y con cargo al capítulo 3.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente; siendo el importe de la anualidad total por dichos alquileres de 4.500 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para proveer dos plazas de Inspectoras, una del salón de Exposiciones y otra de Alumnas de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid,

Este Ministerio ha acordado nombrar a doña Rosario de la Guerra Nevares Inspectora del salón de Exposiciones de la referida Escuela, y a doña María Rita Cambronero de Losa

da Inspectora de alumnas de la misma Escuela, con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera, y 1.500 pesetas la segunda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por jubilación de D. Pedro Loperena Romá, Profesor numerario de Escuela Normal, queda vacante en el Escalafón de dicho Profesorado una dotación de 11.000 pesetas que corresponden al ascenso, por lo que

Este Ministerio ha acordado que se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, que D. Daniel Gómez García, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid (calle Ancha), pase a ocupar el número 45 de dicho Escalafón y sueldo anual de 11.000 pesetas; D. Ismael Norzagaray Vivas, Profesor de la Normal de León, al número 72 y sueldo de 10.000 pesetas anuales; D. Miguel Ortí Belmonte, Profesor de la Normal de Cáceres, al número 104, y sueldo de 9.000 pesetas anuales; D. Domingo Abellán Martínez, Profesor de la Normal de Murcia, al número 141 y sueldo anual de 8.000 pesetas; D. Fernando Piñuela Romero, Profesor de la Normal de Ciudad Real, al número 181 y sueldo anual de 7.000 pesetas; D. Daniel González Linacero, de la Normal de Palencia, al número 223 y sueldo anual de 6.000 pesetas, todos ellos con efectos económicos a partir del día 20 de Marzo anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación obrera Federación de Agentes del Comercio y de la Industria, de La Coruña, en solicitud de que se constituya el organismo que entienda y regule cuanto se refiere a los viajeros, representantes y corredores o vendedores a domicilio del Comercio y de la

Industria, y considerando que por Orden de este Departamento está dispuesta la creación de las Secciones de Viajantes y Corredores de Comercio dentro de los Jurados mixtos de Comercio en general,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Comercio en general, de La Coruña, se constituya una Sección de Viajantes y Corredores de Comercio, integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, teniendo la misma jurisdicción que la atribuida al organismo matriz.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús Solana Tejada, beneficiario de la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid, solicitando la desvinculación de su casa barata señalada con el número 167 del proyecto aprobado a la Cooperativa de referencia, a fin de poder venderla o alquilarla:

Resultando que dicha casa barata fué vinculada al peticionario por Real orden de 4 de Marzo de 1931, y que funda su solicitud de desvinculación en tener que cambiar de domicilio para atender a su estado de salud, extremo que acredita con certificado expedido por el médico Sr. Berlín, que acompaña:

Considerando que la causa alegada puede estimarse atendible, teniendo en cuenta que quedan justificadas las alegaciones que el interesado hace en su instancia:

Vistos el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio, oído el informe de

la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado acceder a lo solicitado por D. Jesús Solana Tejada y declarar desvinculada de dicho señor la casa número 167 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de Madrid, autorizándole al propio tiempo para transferir todos los derechos de la citada casa a otra persona, siempre que la operación se realice por cantidad no superior a la aprobada en el proyecto y que el nuevo ocupante de la misma reúna la condición legal de beneficiario de casa barata, debiendo el Sr. Solana comunicar a este Servicio de Acción Social, inexcusablemente, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha del oficio, la dirección de su nuevo domicilio, al objeto de comprobar en cualquier momento la causa alegada, que, de no ser cierta, daría lugar a la aplicación de la oportuna sanción.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Determinado por Orden de 2 de Marzo último que sean seis los Vocales efectivos y suplentes que han de integrar el Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Albacete,

Este Ministerio ha dispuesto que se amplíe al citado número de seis—efectivos y suplentes—la representación obrera del antedicho Jurado mixto y que durante el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para elegir un Vocal efectivo y otro suplente que faltan para completar la mencionada representación obrera; teniendo derecho a tomar parte en las elecciones de que se trata, las entidades siguientes:

Sociedad de Obreros Marmolistas y similares, de Albacete, con 25 socios; "La Constructora", de Albañiles, de Albacete, con 358; Sociedad de Constructores de Mosaicos y Piedra artificial, de Albacete, con 107; Sociedad de Pavimentadores o Embalsadores "La Soladora", de Albacete, con 22; Sociedad Ramo de Edificación (Albañiles), de Albacete, con 212; Sociedad de Obreros Albañiles, de Hellín, con 250; Sociedad de Profesiones y Oficios varios, de La Roda, con 43 (sólo en cuanto a construcción); "El Trabajo", Sociedad de Albañiles, de La Roda, con 24; Sociedad de Obreros Albañiles y similares "El Trabajo", de Tara.

zona de la Mancha, con 33, y Sociedad de Profesiones y Oficios varios, en el ramo de Edificación, de Tobarra, con 56; debiendo remitir estas entidades sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Valencia, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Viajantes de Comercio, dentro del Jurado mixto del Comercio en general, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar la mencionada Sección, que serán cuatro efectivos e igual número de suplentes de cada representación, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la designación patronal sea designada por la Unión Gremial, de Valencia, con 6.387 obreros, sólo por el número de viajantes; y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Asociación de Comisionistas, Viajantes y Representantes del Comercio y de la Industria, de Valencia, con 87 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Tracción a sangre, dentro del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Albacete,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal, por no figurar ninguna entidad de este carácter con derecho electoral inscrita en el Censo Electoral Social de este

Ministerio, se designará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

3.º Que la representación obrera sea designada por la Sociedad de Carreteros, de Hellín, con 45 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales de la Sección de Tocineros, del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales de la mencionada Sección los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Pedro Vidal Vidal, D. José Roca Pinós, don Vicente Baldrich Llorc, D. Juan Pich Pou, D. Buenaventura Vidal Font y don Juan Pons Rusca.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Soler Durán, D. Juan Barbany Uñó, D. Luis Martorell Collell, D. Francisco Estival Bonet, D. Buenaventura Bagaria Alier y D. Gerardo Piera Vila.

Vocales obreros efectivos: D. Germán Bobé Navarro, D. Juan Robert Sala, D. Clemente Casals Brillas, D. Federico Clot Español y D. Toribio Gasch Suñé.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Muray Campmany, D. Ramón Domelech Font, D. Miguel Roca Pedregosa, D. Salvador Vilalta Surós y D. Pedro Rufiandis Español.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Zaragoza, para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Leonardo Prieto Castro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industrias Químicas, de Pamplona,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Leopoldo Garmendia, D. Felipe Pi y don Antonio Aldaz Mina.

Vocales patronos suplentes: D. Santiago Ortiz, D. José Ayestarán y don Francisco Gurrea.

Vocales obreros efectivos: D. Pablo Esparza Villamayor, D. Javier Sariguren y D. Segundo Santesteban.

Vocales obreros suplentes: D. Regino Zabalegui, D. Eusebio Turillas Retá y D. Santos Jaso del Villar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de la Industria Textil, de San Sebastián,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José Manuel Brunet, D. Alejandro Subijana, D. Tomás Gastaminza, D. José J. Larrañaga, D. José A. Arteché y D. Antonio Berazadi.

Vocales patronos suplentes: D. Federico Echezar, D. Nicolás Aisa, don Victoriano Pérez, D. Laureano Azpiázu, D. Marcos Ortega y D. Julio Fernández.

Vocales obreros efectivos: D. Federico Zarauz, D. Teodoro Alcortia, don Gerardo Bermejo, D. José Arambarri, D. Gonzalo Movilla y D. José Arriategui.

Vocales obreros suplentes: D. Crescencio López, D. Marcelino Yarza, don Máximo Garaiburu, D. José Urruzela, D. Manuel Alberdi y D. Pío Iturbe.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Abril de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Aprobadas por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, las Bases de trabajo de los empleados y obreros de dicha Empresa, y a la

efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publiquen dichas Bases de trabajo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Bases de trabajo de los Empleados y Obreros del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, aprobadas por el Jurado mixto de dicha Empresa.

Base 1.ª

Artículo 1.º La Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, y los empleados y obreros de la misma, se comprometen a respetar la legislación social vigente, y de una manera especial cuanto en estas bases queda establecido.

Ambas partes reconocen, en consecuencia, las obligaciones que les impone y los derechos que les otorga la vigente ley de Jurados mixtos.

Artículo 2.º La Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, o sus representantes y Agentes, se deben recíproca consideración y respeto, y habrán de contribuir de consuno a la más perfecta producción.

Artículo 3.º La Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, queda obligada a dar a sus agentes las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes ciudadanos, políticos y sociales, en forma compatible con las necesidades de los servicios, y sin que éstas sean motivo que prive a los agentes del cumplimiento de dichos deberes.

Los cargos retribuidos en una organización obrera, debidamente justificado su desempeño, se considerarán a los efectos del párrafo anterior, como un deber social.

A los agentes que se encuentren en estas condiciones, se les concederá la excedencia por el tiempo necesario para ocupar el referido cargo, y reingresarán al cesar en el mismo, con el mismo número y categoría que tenían al causar excedencia.

El número de agentes que conjuntamente se hallen en situación de excedencia por este motivo, no podrá pasar de tres.

Artículo 4.º La Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, no podrá imponer sanción alguna a sus agentes por delitos de índole política o social, y si como consecuencia de estos delitos algún agente se viere obligado a quedar separado de su servicio en la misma, un período de tiempo inferior a seis años, la Empresa queda obligada a considerarle durante dicho tiempo como excedente forzoso. Si la separación obligada del servicio excediese de los seis años anteriormente indicados, el agente perderá su derecho a reingresar en la Empresa.

Artículo 5.º La Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, se compromete, una vez aprobadas estas bases, a convertirlas en contrato de trabajo con la organización obrera del Sindicato Nacional Ferroviario, firmándose este contrato por los representantes legales de ambas partes, debidamente autorizados a este fin, y con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Contrato de Trabajo.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, y con sujeción a la ley citada, la Empresa del Ferrocarril Metropolitano, de Madrid podrá contratar con otras organizaciones o con agentes aislados, que no estén comprendidos unas y otros en la organización primeramente dicha, y, en este caso, por precepto legal, habrá de hacerse en condiciones que no sean de inferioridad para los agentes en relación a las consignadas en estas bases.

Base 2.ª

Clasificación del personal y especialidades de los servicios.

Artículo 1.º El personal de la Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, se clasifica en personal de plantilla o fijo y eventual o temporero, según el tiempo que lleven los agentes en la Empresa y que el trabajo que realicen tenga carácter fijo o eventual.

En las bases relativas a clasificación y organización de los diferentes servicios, se fijarán las normas para determinar el personal fijo, y en la base correspondiente se fijarán las del personal eventual.

Artículo 2.º Los servicios, por su especialidad, se consideran divididos en: Movimiento, Talleres, Vía y Obras, Servicio eléctrico, Oficinas y Sanidad.

Artículo 3.º Dentro de esta clasificación de servicios, las categorías de los agentes en los mismos serán:

En Movimiento: Inspectores de circulación, Inspectores de línea, Jefes de Depósito, Jefes de estación especiales, Jefes de estación de primera, Jefes de estación de segunda, Encargados de ascensores, Conductores, Jefes de tren, Guardafrenos, Mozos de estación, Inspectores, Taquilleras de primera, Taquilleras de segunda y Revisoras.

En Talleres: Encargado general, Encargados, Jefes de Equipo, Capataces, Oficiales de las diferentes secciones y categorías, Ayudantes de las mismas, Aprendices de las mismas, Conductores de maniobras, Engrasadores, Peones de máquina, Peones y obreras lavacoches.

En Vía y Obras:

Sección Vía: Encargados, Capataces, Obreros de primera, Obreros, Vigilantes, Guardaguasas, Oficiales y Mancebos de fragua.

Sección Obras: Encargados, Capataces, Oficiales de las diferentes secciones y categorías, Ayudantes de las mismas, Peones especiales, Peones de mano, Peones sueltos y Conductores de motor mecánico.

En Servicio eléctrico: Encargados, Oficiales de las diferentes secciones y categorías, Ayudantes de las mismas, Peones y Conductores de motor mecánico.

En Oficinas:

Sección Administrativa: Subjefes de Servicio, Jefes de Negociado, Oficiales primeros, Oficiales de ambos sexos, Auxiliares de ídem y Mecnógrafas.

Sección técnica: Ayudantes, Delinantes primeros, Delinantes, Calcaadores, Auxiliares y Peones.

En Sanidad: Practicantes de primera, Practicantes de segunda y Practicantes de entrada.

Personal subalterno común a todos los Servicios: Este personal comprenderá las siguientes categorías: Conserjes, Ordenanzas, Chofer, Mozos de Almacén y Guardas.

Base 3.ª

Artículo 1.º Las presentes bases regirán durante un plazo de dos años, a partir del día 1.º del mes siguiente de ser aprobadas; serán de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes y prorrogables a su vencimiento, por años sucesivos.

Se entenderán tácitamente prorrogadas, si con cuatro meses de antelación a la fecha del vencimiento de las mismas, no se indicase por alguna de las partes, el deseo de darlas por terminadas o modificarlas en parte.

Artículo 2.º Todas las dudas que surjan en la interpretación de estas bases serán resueltas por el Jurado mixto, sin perjuicio de que cualquiera de las partes interesadas en las mismas pueda hacer uso de los recursos legales que se determinan en las leyes vigentes.

Artículo 3.º Para el ejercicio de la función inspectora que corresponde al Jurado, éste se atenderá a las normas que el Decreto de fecha de 24 de Diciembre de 1932, que reorganizó los Jurados mixtos del trabajo ferroviario, establece en su art. 17, determinándose, además, que el Presidente del Jurado, cuando encomiende por escrito una comprobación a la Comisión inspectora, si el Vocal obrero hubiese de ausentarse del servicio que presta en la Empresa, el Presidente lo comunicará a la Dirección de la misma, manifestando tan sólo que se trata de servicios encomendados por el Jurado mixto, esto es, sin determinar que se trata de una visita de inspección.

El Presidente manifestará por escrito a los Vocales de la Comisión inspectora, el día, hora y lugar en que habrán de reunirse.

Artículo 4.º A los Delegados inspectores, se les guardará por la Empresa y sus agentes el respeto y las consideraciones debidas, facilitándoseles cuantos datos y detalles reclamen, relacionados con la función que les ha sido encomendada.

Base 4.ª

Artículo 1.º La Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, expone en sitio visible, para conocimiento del personal, un ejemplar de estas bases de trabajo, y de aquellos acuerdos del Jurado mixto que cualquiera de las representaciones así lo solicite.

Artículo 2.º La Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, en un plazo no superior a dos meses, contado a partir de la fecha de aproba-

ción de estas bases, confeccionará un proyecto de Reglamento de régimen interior, que será sometido al Jurado mixto para su discusión y aprobación. El texto del citado Reglamento de régimen interior, no se opondrá ni al espíritu ni a la letra de estas bases de trabajo.

Artículo 3.º Del Reglamento de régimen interior aprobado por el Jurado mixto, la Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, entregará a cada uno de los agentes a su servicio un ejemplar del mismo, para que por parte de éstos, en ningún caso, pueda alegarse ignorancia a su contenido.

Base 5.ª

Artículo 1.º La Empresa del Ferrocarril Metropolitano, de Madrid, vendrá obligada:

1.º A conceder a todo el personal de la misma doce días de vacación anual, con sueldo.

2.º A conceder a todo el personal de la misma, excepto el de Talleres y Centrales eléctricas, el descanso semanal retribuido.

El personal de Talleres y Centrales eléctricas, que se exceptúa del descanso semanal retribuido, lo tendrá quincenal, también retribuido.

Todo el personal que lleve menos de un año al servicio de la Empresa, quedará exento de estos descansos, salvo aquel que actualmente lo tenga concedido.

3.º A conceder a todo el personal de la misma, la mensualidad extraordinaria que actualmente disfrute, de acuerdo con los salarios implantados antes de aprobarse estas nuevas bases.

Artículo 2.º La Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, queda obligada a facilitar permisos, sin retribución, a aquellos agentes que lo soliciten, y previa justificación ante la Jefatura correspondiente.

Artículo 3.º Los permisos a que se refiere el artículo anterior, nunca excederán, dentro de un mismo año, de sesenta días consecutivos o alternos, y su concesión se ajustará a las necesidades del servicio.

El Reglamento de régimen interior de la Empresa determinará cuáles son los Jefes autorizados para concederlos, según su duración, así como el número de los que puedan concederse simultáneamente.

Artículo 4.º Todo agente que lleve un año al servicio de la Empresa, tendrá derecho a solicitar la excedencia, que podrá ser voluntaria o forzosa. Será voluntaria, cuando el agente la solicite por alguna causa de conveniencia personal, y forzosa, cuando sea motivada por enfermedad, por el Servicio militar o por ocupar algún cargo retribuido en alguna organización obrera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la base primera, o por alguna otra de las causas que se establecen en estas bases.

Los agentes que hayan disfrutado la excedencia voluntaria, al reingresar, ocuparán la primera vacante de su cargo y categoría, con el último número del escalafón.

Los agentes que hayan disfrutado la excedencia forzosa, deberán reintegrarse al servicio tan pronto cese la causa que la motivó, y ocuparán el

mismo cargo, categoría y número que tenían en el escalafón al solicitar la excedencia. Se exceptúan los excedentes forzosos por razón del Servicio militar, que tendrán los derechos reconocidos en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, si fuesen más favorables para el agente que las establecidas en estas bases.

En todo caso, la excedencia forzosa no podrá pasar de seis años, transcurridos los cuales, el agente perderá el derecho al reingreso, a no ser que el período del Servicio militar obligatorio sea mayor. El tiempo de excedencia voluntaria no podrá ser superior a un año.

Artículo 5.º Para que se conceda la excedencia forzosa por enfermedad, será preciso se hayan agotado los plazos que se fijan en estas bases para el paso de la situación de enfermo a excedente forzoso. Una vez obtenida esta última situación, los agentes que se encuentren en ella tendrán derecho a la paga anual extraordinaria establecida en estas bases y al abono de los jornales correspondientes a los días de licencia anual establecidos en las mismas, que no hayan disfrutado. Estas cantidades serán abonadas anticipadamente y de una sola vez, al cesar los socorros de enfermedad establecidos en la base siguiente. Si continuase la enfermedad, se concederán a los agentes los socorros antes dichos, por un año más.

Los Médicos de la Empresa efectuarán los reconocimientos periódicos que juzgase convenientes para certificar la continuidad de la enfermedad, obligándose los agentes a someterse a esta comprobación.

Las demás excedencias tendrán derecho exclusivamente a la parte alícuota de paga extraordinaria y días de licencia no disfrutados, en relación con el tiempo de servicio prestado en el año.

Base 6.ª

Artículo 1.º La distribución de los servicios es función privativa de la Empresa, siempre que no estén en oposición con lo estipulado en estas bases de trabajo.

Artículo 2.º Los servicios fijos del personal de Movimiento, se fijarán mensualmente por la Empresa, en cuadros que se darán a conocer al personal con diez días de anticipación.

Artículo 3.º Los servicios del personal de Movimiento que no sean fijos, se darán a conocer por la Empresa a los agentes a la terminación del servicio prestado el día anterior.

Artículo 4.º La Empresa se compromete a dar, por causa justificada, toda clase de facilidades en cambios y permutas de estaciones y de turnos, siempre que estos cambios y permutas no redunden en perjuicio del servicio, ni de tercero.

Base 7.ª

Artículo 1.º Todo el personal de la Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, que lleve un año al servicio de la misma, en caso de enfermedad, disfrutará del sueldo o jornal íntegro durante cuatro meses seguidos o cinco alternos, durante un mismo año.

Si la enfermedad del agente durara

más de tres días, percibirá el sueldo o jornal a partir del primer día. Si la enfermedad durase menos de tres días, éstos no serán retribuidos. Cuando por los antecedentes del caso pudiera sospecharse algún abuso, éste quedará sometido a la resolución de una Comisión, compuesta de representantes de la Empresa y de los obreros, que decidirá el pago que proceda.

Artículo 2.º Cuando un agente ocupe una cama en algún Establecimiento de Beneficencia, tendrá derecho al socorro de enfermedad durante su permanencia en él, siempre que ésta no exceda de un año.

Si un agente enfermo tuviese necesidad de ausentarse de Madrid, por prescripción facultativa, comprobada por el Médico de la Empresa, seguirá disfrutando el subsidio de enfermedad establecido, durante un plazo que no podrá exceder de cuarenta días. En caso de enfermedad comprendida en la primera parte de este párrafo y cuando por los antecedentes del mismo pudiera sospecharse algún abuso, éste quedará sometido a la resolución de una Comisión, compuesta de representantes de la Empresa y de los obreros, que decidirá el pago que proceda.

Artículo 3.º Los agentes que desempeñando plaza de plantilla y que no hayan adquirido aún el cargo en propiedad, lleven más de seis meses al servicio de la Empresa, sin llegar al año, disfrutarán en caso de enfermedad del jornal íntegro, durante cuarenta y cinco días. No será causa de exclusión de este subsidio para dichos agentes, como ya se indica, el que se encuentren sin consolidar su derecho a la plaza de plantilla, bastando que sea de esta naturaleza el cargo en que trabajen. Para este abono de subsidio regirán las normas establecidas en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta base.

Artículo 4.º Quedan exceptuadas de estos derechos, las enfermedades específicas no hereditarias, las venéreas, las derivadas del alcoholismo y las heridas recibidas en riña o accidente fuera del servicio, salvo cuando éstas lo fueran en legítima defensa, y así lo declarasen los Tribunales, abonándose por la Empresa, en tal circunstancia, en caso de duda, el socorro en concepto de anticipo.

Artículo 5.º Todos los agentes que ocupan plaza de plantilla en la Empresa, tanto si han adquirido el cargo en propiedad, como si todavía no lo hubieran consolidado, disfrutarán, en caso de enfermedad, de los beneficios de asistencia médico-farmacéutica, especialistas, específicos, etc., que la Empresa tiene establecidos en la actualidad y en las mismas condiciones que rigen al aprobarse estas bases.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior y el de operaciones quirúrgicas, no sólo se conceden a los agentes dichos, sino también a los familiares de los agentes de plantilla, cualquiera que sea el tiempo que éstos lleven al servicio de la Empresa y a las de los que ocupen plaza de plantilla, aunque no hayan adquirido el cargo en propiedad, con tal que los agentes lleven más de seis meses al servicio de la Empresa.

Los beneficios de operaciones y Saneamiento quirúrgico actualmente en vi-

gor, y en las mismas condiciones que hoy rigen, se concederán a los familiares de los agentes antes expresados, por vía de ensayo, durante un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de aprobación de estas bases de trabajo. Pasado este plazo, y en vista del gusto que este servicio haya motivado, se discutirá en el Jurado mixto su inclusión definitiva en las bases de trabajo.

Artículo 6.º A los efectos de los beneficios concedidos en el artículo anterior, se entenderán por familiares del agente, el cónyuge, los padres, abuelos, hijos, hermanos, nietos, carnales y políticos del agente y del cónyuge, siempre que vivan en el mismo domicilio del agente.

Artículo 7.º En el caso de defunción de un agente, y si a los herederos legítimos de éste no les alcanzan los beneficios de viudedad u orfandad con arreglo a lo estipulado en la base de jubilaciones, percibirán en concepto de indemnización, independientemente de las señaladas por la ley en los casos de muerte por accidente del trabajo, la cantidad que resulte de multiplicar los años del servicio por el 10 por 100 del sueldo o jornal devengado durante el último año.

Base 8.º

Artículo 1.º En los casos de accidente del trabajo, los agentes que lleven un año al servicio de la Empresa, disfrutará por incapacidades temporales, de las señaladas en el artículo 1.º de la base séptima, y durante los plazos en él determinados. Si agotados éstos, la incapacidad continuase, el agente seguirá disfrutando de los beneficios que la legislación vigente le otorgue.

Al personal comprendido en el caso del artículo 3.º, de la citada base séptima, se le concederá en caso de accidente del trabajo, el subsidio de jornal íntegro, hasta los cuarenta y cinco días allí determinados, sin perjuicio de los derechos que por la ley le correspondan, después de transcurrido aquel plazo.

Artículo 2.º En los casos de muerte o incapacidad permanente ocurridos como consecuencia de accidente del trabajo, las indemnizaciones a satisfacer por la Empresa serán las establecidas por la ley.

Base 9.º

Artículo 1.º Todo el personal de la Empresa que a la aprobación de estas bases de trabajo cobre una asignación superior a la que se estipula en las mismas, le será respetada, sin que por ninguna causa pueda serle rebajada, salvo por aquellas sanciones disciplinarias previstas en los Reglamentos.

Artículo 2.º Todo el personal de la Empresa que actualmente disfrute de billete de libre circulación, y los agentes de nuevo ingreso que se encuentren en las condiciones de los actuales, tendrán derecho a viajar gratuitamente en los coches de la Empresa, a cuyo efecto, se les proveerá de un carnet anual de libre circulación, cuyo coste será de cuenta de la Empresa.

Artículo 3.º Todo agente provisto de carnet de libre circulación y que

no ostente distintivo de la Empresa, tendrá derecho, cuando viaje en los coches, a ocupar asiento en los mismos, recomendado al buen criterio del personal el uso de este derecho.

Artículo 4.º La Empresa se compromete a facilitar pases escolares a los hijos de los agentes hijos de la misma, cuya edad sea la denominada escolar, previa justificación de su residencia y lugar del Establecimiento donde los hijos reciban la enseñanza. Estos beneficios se harán extensivos a los hermanos de los agentes, cuando éstos demuestren tenerlos a su cargo por orfandad u otra causa justificada.

Artículo 5.º Cuando un agente, por incapacidad física, demostrase notoria impericia en el desempeño del cargo que venga ejerciendo, podrá ser destinado a otros servicios compatibles con su capacidad física y conservando el mismo sueldo.

Artículo 6.º El 50 por 100 del personal de nuevo ingreso en los diversos servicios de la Empresa, se cubrirá con los huérfanos, hijos y hermanos de los empleados que lo hayan solicitado y por el orden de preferencia que se deja mencionado. A este fin, la Empresa llevará un registro de solicitantes, entregando a éstos recibos en que conste el número y fecha de la solicitud y grado de parentesco del solicitante. El Reglamento de régimen interior determinará el detalle de las normas a seguir.

Artículo 7.º La Empresa procurará una mayor tolerancia con respecto a la talla de los familiares de los empleados que soliciten ingreso en la misma, en relación con lo establecido para los demás solicitantes.

Artículo 8.º A todo el personal de la Empresa que ocupe plaza de plantilla y lleve más de seis meses al servicio de la misma, se le concederán anticipos gratuitos, en la cuantía y condiciones que actualmente se hayan establecidas. Independientemente de lo anterior, se concederán anticipos de urgencia a todo el personal de la Empresa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Contrato de Trabajo.

Base 10.

Artículo 1.º Las faltas en que puedan incurrir los agentes, se clasificarán por su naturaleza en leves, graves y muy graves.

Las sanciones que se impondrán a los agentes que incurran en dichas faltas serán las que ahora aplica la Empresa, en tanto se elabora el nuevo Reglamento de régimen interior. Este Reglamento definirá en cada caso el carácter de la falta y la sanción correspondiente.

Artículo 2.º Siempre que la Empresa se vea en la precisión de sancionar supuestas faltas cometidas por el personal en el desempeño de sus cargos, y que estas faltas sean de aquellas que requiriesen la formación de expediente para ser sancionadas, el agente sujeto a dicho expediente tendrá una intervención en el mismo, mediante el nombramiento de representantes suyos, que no podrán tener, en ningún caso, categoría de Inspector o superior, excepto cuando el agente encartado pertenezca a una de dichas categorías.

La intervención de referencia consistirá en el derecho que se reconoce a estos representantes del agente a presenciar las declaraciones, conocer la tramitación del expediente, proponer toda clase de pruebas e informar.

Artículo 3.º Las suspensiones provisionales de empleo y sueldo mientras se substancia la tramitación de un expediente, que sólo podrá adoptar la Empresa como medida preventiva, no podrán exceder de tres días. Pasado este plazo cesará la suspensión de sueldo, pudiendo prolongarse la suspensión provisional de empleo hasta la resolución del expediente.

El expediente tramitado de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de esta base, tendrá necesariamente que resolverse en un plazo máximo de tres días.

Si como consecuencia de la resolución del expediente no resultase culpable el agente, la Empresa abonará a éste el importe de los haberes correspondientes a los días de suspensión provisional de sueldo que hubiese sufrido.

Artículo 4.º Se admitirán como causas de despido, que no podrán decretarse sin la previa formación de expediente, las siguientes:

1.º Las señaladas en el artículo 89 de la vigente ley de Contrato de Trabajo.

2.º El abandono del servicio sin causa justificada. No podrá entenderse por abandono del servicio aquel que no se haya empezado a prestar.

3.º La falta injustificada de asistencia al servicio durante ocho días consecutivos, sin que pueda considerarse como injustificada, en el caso de que el no justificarla sea debido a causas ajenas a la voluntad del agente.

4.º Los defectos o vicios que en concepto público sean tenidos por afrentosos.

5.º La embriaguez habitual manifestada en actos del servicio.

6.º Los actos constitutivos de defraudación a la Empresa, debidamente comprobados.

7.º Las condenas con sentencia firme en los delitos de robo, hurto, estafa y malversación de fondos, salvo en los casos en que por equidad manifiesta lo exceptúe el Jurado mixto.

Artículo 5.º Todo agente al ser despedido, perderá automáticamente los beneficios que le conceden estas bases de trabajo.

Artículo 6.º El personal despedido podrá apelar de su despido ante el Jurado mixto.

Base 11.

Artículo 1.º En caso de despido por exceso de personal de plantilla, tanto si el agente ocupa el cargo en propiedad como interinamente, recaerá el despido en el agente más moderno, dentro del servicio correspondiente en la Empresa, el cual quedará en situación de disponible sin sueldo, con derecho preferente a cubrir la primera vacante que se produzca en su servicio o en otro cualquiera que fuera compatible con sus condiciones, previo examen de aptitud.

Los agentes que reingresasen en un servicio distinto al que ocupaban al pasar a la situación de disponible, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que se produzca dentro del

suyo. Cuando fueren más de uno los agentes comprendidos en las situaciones anteriores, el orden de reingreso, tanto en un caso como en otro, lo determinará rigurosamente la antigüedad de sus servicios a la Empresa.

Artículo 2.º En los casos de despido por exceso de personal, a los agentes fijos que hayan de ser despedidos la Empresa les dará conocimiento del despido con quince días de antelación al día del cese, y les abonará además los jornales de un mes.

Artículo 3.º En los casos de despido por exceso de personal, a los agentes provistos de credencial, la Empresa les dará conocimiento del despido con un mes de antelación al día del cese, y les abonará además los haberes correspondientes a cuatro meses.

Artículo 4.º En los casos de despido de personal eventual que ocupe plaza de fijo, la Empresa avisará a estos agentes con ocho días de antelación, abonándoles en el acto del cese los jornales correspondientes a ocho días. Para el resto del personal eventual, los despidos se regirán por las normas de sus respectivos gremios.

Artículo 5.º El personal que lleve menos de un año al servicio de la Empresa, en caso de despido, no podrá percibir indemnización superior al importe de ocho días de haber.

Artículo 6.º Cuando por exceso de personal, la Empresa hubiera de despedir a algún agente de plantilla, tanto si el agente ocupa la plaza en propiedad como si aun no hubiere consolidado este carácter, la Empresa tendrá que justificar aquel exceso, sometiéndola a estudio y comprobación del Jurado mixto. A este fin, al mismo tiempo que cursa los avisos de despido, con arreglo a lo establecido en estas bases, someterá el asunto al Jurado mixto. Si no recae resolución definitiva del asunto en un plazo de quince días, la Empresa podrá adoptar la determinación que crea oportuna, quedando a resultas de lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 7.º A todo agente que deje de prestar sus servicios a la Empresa, le será extendido por ésta un certificado en papel común, en el que se acreditará el tiempo de servicios en la Empresa y clases de trabajo o servicio que aquél prestaba. Toda la documentación privada del agente que sea de su propiedad le será devuelta.

Artículo 8.º Las credenciales a que se refiere el artículo 3.º de esta base, son las sujetas a modelo.

Base 12.

Artículo 1.º La Empresa del Ferrocarril Metropolitano, de Madrid, facilitará al personal los uniformes, útiles e insignias que correspondan a los cargos respectivos.

Artículo 2.º Los uniformes pasarán a ser propiedad de los agentes que los hayan usado, una vez terminado el plazo señalado por la Empresa para su duración en uso. Los botones y emblemas de la Empresa, tendrán que devolverse a ésta.

Artículo 3.º Bajo ningún concepto podrá hacerse entrega al personal de ropas o prendas de uniformes que hayan sido usadas.

Las fianzas en metálico que por este

concepto tengan depositadas los agentes, devengarán en lo sucesivo un interés anual del 5 por 100, que será liquidado al término de cada año, o a la devolución de la fianza, entregándose al agente lo que le correspondía.

Al aprobarse estas bases, se liquidarán por la Empresa los intereses devengados calculados a los tipos que siguen:

Por la cantidad depositada hasta el 31 de Diciembre de 1923, el 45 por 100.

Por la cantidad depositada en el transcurso de 1924, el 40 por 100.

Por la cantidad depositada en el transcurso de 1925, el 35 por 100.

Por la cantidad depositada en el transcurso de 1926, el 30 por 100.

Por la cantidad depositada en el transcurso de 1927, el 25 por 100.

Por la cantidad depositada en el transcurso de 1928, el 20 por 100.

Por la cantidad depositada en el transcurso de 1929, el 15 por 100.

Por la cantidad depositada en el transcurso de 1930, el 10 por 100.

Por la cantidad depositada en el transcurso de 1931, el 5 por 100.

Queda entendido que los anteriores tipos se aplicarán a aquellas cantidades que no hayan sido retiradas desde que fueron depositadas hasta la fecha. Para aquellas cantidades que hayan sufrido reducción, se hará el cálculo por proporcionalidad al tiempo. No se concederán intereses atrasados a las fianzas de los agentes que hubieren cesado al servicio de la Empresa antes de la fecha de aprobación de estas bases.

Base 13.

Artículo 1.º Cuando con ocasión o como consecuencia del servicio que se preste se causaren lesiones o daños, las indemnizaciones a que hubiere lugar en concepto de responsabilidad civil se considerarán inherentes a riesgo profesional de la Empresa del Metropolitano de Madrid, siendo, por tanto, ésta, la única obligada a abonarlas.

Artículo 2.º Quedan exceptuados de este precepto general, aquellos hechos delictivos en que el empleado hubiese obrado intencionadamente o se encontrase privado voluntariamente del normal ejercicio de sus facultades, como en los casos de embriaguez.

Artículo 3.º Cuando como consecuencia de muerte, lesiones o daños causados en actos del servicio sufriera detención o prisión el agente, salvo en los casos anteriormente mencionados, la Empresa habrá de abonarle íntegramente el sueldo, hasta el momento de la notificación del auto de apertura del juicio oral o sobreseimiento, estando igualmente obligada a prestar la fianza necesaria para obtener su libertad provisional y a encargarse de su defensa, si previamente no designare defensor el agente.

Base 14.

Artículo 1.º La Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, no podrá subarrendar o contratar en lo sucesivo ningún servicio o parte de él, a menos que en los contratos de subarriendo o contrata figure el más riguroso respeto a estas bases, de cu-

yo cumplimiento será responsable la Empresa en todo caso.

Artículo 2.º Si alguna contrata de los servicios de explotación cesase y se hiciera cargo de los mismos la Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid, tendrán derecho a ocupar plaza en los mismos los agentes que la desempeñaban en la contrata y los de la Empresa del Metropolitano que tuvieran derecho al reingreso, según lo establecido en el artículo 1.º de la base 11, estableciéndose el orden de preferencia con arreglo a la antigüedad en el servicio de la Compañía, tanto si se la ha prestado directamente como por intermedio de la contrata. Si como consecuencia de la reorganización del servicio tuviera que reducir la plantilla de la contrata, se procederá como en el caso de despido por exceso de personal, previsto en el artículo 6.º de la base 11.

Base 15.

Servicio de Movimiento.

Artículo 1.º El personal de este servicio estará clasificado en las siguientes categorías: Inspectores de circulación, Inspectores de línea, Jefes de depósito, Jefes de estación especiales, Jefes de estación de primera, Jefes de estación de segunda, Encargados de ascensores, Conductores, Jefes de tren, Guardafrenos, Mozos de estación, Inspectoras, Taquilleras de primera, Taquilleras de segunda y Revisoras.

Artículo 2.º Todo el personal de este servicio realizará una jornada de trabajo de ocho horas.

Artículo 3.º Entre el final de una jornada de trabajo y el comienzo de la siguiente no podrá mediar un espacio de tiempo menor de ocho horas.

Artículo 4.º No se podrán hacer horas extraordinarias más que en los casos que la Ley lo permita, y siempre y en todo caso se observarán con el mayor rigor las reglas establecidas por la Ley, tanto para hacer horas extraordinarias como para la compensación de las que se hagan.

Artículo 5.º La Empresa dotará a todo el personal de este servicio de las siguientes prendas de vestir: *Personal masculino*: Capote, uniforme de invierno y uniforme de verano. *Personal femenino*: Uniforme de invierno y uniforme de verano.

Artículo 6.º El plazo de duración en uso de las prendas, será el que la Empresa tiene estipulado en la actualidad o el que la práctica aconseje establecer.

Artículo 7.º La edad de los huérfanos, hijos y hermanos que soliciten el ingreso en este servicio, como mínima, será de dieciocho años.

Artículo 8.º La Empresa se compromete a confeccionar y dar a conocer a los agentes, todos los años, las plantillas correspondientes al personal de este servicio en las que se indicará el personal fijo y eventual necesario para los servicios especiales y el indispensable para evitar que los agentes de plantilla tengan que hacer horas extraordinarias.

Artículo 9.º Todo el personal de Movimiento será dotado al implantarse

estas bases de su correspondiente credencial, especificando fecha en que ingresó y cargo que actualmente ocupa. Los gastos de póliza y timbre serán de cuenta del agente, a quien se les descontará en nómina. La credencial será según el modelo a que a continuación se detalla.

"Compañía Metropolitano de Madrid.

Esta Dirección en virtud de las facultades que le están conferidas por el Consejo de Administración de esta Compañía, hace constar que la fecha de ingreso en esta Cia. de D... fué..., y que desde... tuvo a bien nombrarle... con el haber anual de... pesetas.

El agente que faltase a prestar servicio se le descontará la parte de haber correspondiente a tantos días como faltase al mismo, salvo las excepciones establecidas en la Ley de bases del Trabajo.

La contribución de utilidades, si la hubiese, será de cuenta del agente. Madrid a... de... de... El Director Gerente."

Artículo 10. El haber diario que percibirá el personal de este servicio será el siguiente:

	Pesetas diarias
Inspectores de circulación...	16,00
Jefes de Depósitos.....	12,50
Conductores	10,50
Jefes de Tren.....	9,50
Guardafrenos	8,00
Mozos de estación al año de servicio	8,50
Mozos de estación de entrada.	8,00
Inspectores de línea.....	16,00
Jefes de estación, especiales..	12,50
Jefes de estación de primera.	10,50
Jefes de estación de segunda al año de servicio.....	9,50
Jefes de estación de segunda, de entrada.....	9,00
Encargados de ascensores.....	8,50
Inspectores	9,00
Taquilleras de primera.....	7,50
Taquilleras de segunda.....	7,00
Revisoras al año de servicio.	6,00
Revisoras de entrada.....	5,00

Todo el personal de este servicio, y en todas sus categorías, disfrutará de aumentos de una peseta diaria por cada quinquenio.

Artículo 11. Al ser implantadas estas bases, el personal de este servicio, y en todas sus categorías, disfrutará los sueldos señalados en el artículo anterior, más una peseta diaria si lleva cinco años al servicio de la Empresa.

Artículo 12. Las vacantes que ocurran en la categoría de Inspector de línea se cubrirán con agentes de la plantilla de Jefes de Estación especiales y Jefes de Estación de primera que lleven ocho años de antigüedad en el cargo, previo examen de aptitud. Podrán ser excluidos de este examen y no podrán, por tanto, optar a aquella categoría los que tengan notas desfavorables en su expediente. El procedimiento de exclusión se determinará en el Reglamento de régimen interior.

El referido examen de aptitud lo sufrirán los agentes ante la representación designada por la Empresa, con asistencia de los representantes nom-

brados por las organizaciones obreras legalmente constituidas. Estos últimos representantes no tendrán otra misión que la de comprobar si la actuación del Tribunal se ajusta a la más estricta justicia. Los agentes que hayan aprobado su primer examen pasarán a realizar las prácticas que se juzguen convenientes, y sufrirán, terminadas éstas, el examen definitivo, con asistencia también de los representantes de las organizaciones obreras antes expresadas.

Para estos efectos, la Empresa con tres meses de antelación redactará un programa o cuestionario, con arreglo al cual habrán de realizarse los exámenes.

Artículo 13. Las vacantes que ocurran en la categoría de Inspector de circulación se cubrirán con agentes de la plantilla de Jefes de Depósito, mediante el procedimiento y exámenes que se señalan en el artículo 12 de esta base.

Si el número de Jefes de Depósito aprobados en los exámenes para Inspectores de circulación fuese inferior a las plazas vacantes, las que no resulten cubiertas lo serán con Conductores de trenes que lleven ocho años en este cargo, y en las mismas condiciones prevenidas para los Jefes de Depósito.

Artículo 14. Sólo podrán aspirar al cargo de Jefe de Depósito los conductores que lleven un mínimo de ocho años de servicio en este cargo, en las mismas condiciones señaladas en el artículo 12 de esta base.

Artículo 15. No podrá emplearse al personal de los cargos de Inspectores de línea y de circulación en otros menesteres que los propios de su cargo, los cuales se regularán en el correspondiente Reglamento de régimen interior.

Artículo 16. No podrá ejercerse por el personal de Inspectores más vigilancia que la reglamentaria establecida por la Empresa, la cual realizarán siempre dentro de las normas de corrección propias del cargo.

Artículo 17. Las vacantes de conductores se cubrirán con agentes de la plantilla de Jefes de Tren, previo examen en la forma que establece el artículo 12 de esta base. Los agentes aprobados ocuparán su puesto en el escalafón por riguroso turno de antigüedad.

Artículo 18. Las vacantes de Jefes de Tren se cubrirán con agentes de la plantilla de Guardafrenos, previo examen en la forma que establece el artículo 12 de esta base. Los agentes aprobados ocuparán su puesto en el escalafón por riguroso turno de antigüedad.

Artículo 19. Las vacantes de Guardafrenos se cubrirán con agentes de la plantilla de Mozos de estación, previo examen en la forma que establece el artículo 12 de esta base. Los agentes aprobados ocuparán su puesto en el escalafón por riguroso turno de antigüedad.

Artículo 20. La categoría de Jefes de Estación especiales estará formada por Jefes cuya misión principal será el manejo de aparatos electromecánicos, para efectuar maniobras en el ser-

vicio de trenes, en las estaciones donde exista enclavamiento.

Artículo 21. Las vacantes de Jefes de Estación especiales se cubrirán con agentes de la plantilla de Jefes de Estación de primera, previo examen en la forma que establece el artículo 12 de esta Base. Los agentes aprobados ocuparán su puesto en el escalafón por riguroso turno de antigüedad.

Artículo 22. La categoría de Jefe de Estación de primera estará formada por los Jefes que presten servicio en las estaciones siguientes: Ventas, Diego de León, Banco de España, Sol II, Opera, Noviciado, Cuatro Caminos I, Norte, Tetuán, Sol I, Progreso, Atocha y Valiecas.

Artículo 23. Las vacantes de la categoría de Jefes de Estación de primera se cubrirán con agentes de la plantilla de Jefes de Estación de segunda por riguroso orden de antigüedad, previas las oportunas prácticas.

Artículo 24. La categoría de Jefe de Estación de segunda estará formada por los Jefes de Estación que presten sus servicios en estaciones no comprendidas en el artículo 22 de esta Base.

Artículo 25. Las vacantes producidas en la plantilla de Jefes de Estación de segunda serán cubiertas por el personal masculino de la Empresa que lo solicite, siempre que demuestre aptitudes y reúna las condiciones exigidas para desempeñar el cargo, previo examen en las condiciones señaladas en el artículo 12 de esta Base. Si el número de vacantes fuese superior al de solicitudes presentadas por el personal de la Empresa, serán provistas con personal extraño a la Empresa, pero siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º de la Base 9.ª

Artículo 26. Las vacantes que se produzcan en el cargo de Inspector, se cubrirán con personal de la plantilla de Taquilleras de primera, que lleven ocho años en el cargo de Taquillera, previo examen de aptitud en las condiciones señaladas en el artículo 12 de esta base.

Artículo 27. La categoría de Taquilleras de primera estará formada por las 56 primeras señoritas del Escalafón de Taquilleras. Serán destinadas a prestar sus servicios en las Taquilleras de mayor trabajo.

Artículo 28. Las vacantes que se produzcan en la categoría de Taquilleras de primera se cubrirán automáticamente con el personal de Taquilleras de segunda, por riguroso turno de antigüedad.

Artículo 29. Las vacantes que ocurran en la categoría de Taquilleras de segunda se cubrirán con agentes de la plantilla de Revisoras, por riguroso turno de antigüedad, previas las prácticas correspondientes.

Artículo 30. No tendrán valor alguno para el personal las órdenes que impliquen alteración de lo establecido en los Reglamentos o disposiciones equivalentes, si no se consignan en escrito refrendado por la firma del Jefe que dé la orden.

Base 16.

Talleres.

Artículo 1.º La jornada de trabajo

para el personal de este servicio será de cuarenta y cuatro horas semanales. La Empresa reglamentará, de acuerdo con la representación obrera, la forma de distribución de esta jornada.

Artículo 2.º La Empresa se compromete a facilitar a todo el personal de este servicio dos trajes azules de los llamados "monos" y de estado nuevos, por año. Los agentes no podrán hacer uso de dichos trajes fuera del servicio de la Empresa hasta transcurrido el año de plazo señalado para su duración en uso, al cabo del cual pasarán a ser propiedad del agente.

Artículo 3.º La Empresa confeccionará todos los años la plantilla del personal de este servicio, la cual dará a conocer a los agentes del mismo y la presentará al Jurado mixto para su aprobación.

Si la Empresa tuviera que realizar trabajos de carácter exclusivamente eventual que no puedan llevarse a cabo con el personal de plantilla, podrá tomar para ello personal eventual, cuyas condiciones de trabajo se ajustarán a lo que está establecido en la Base correspondiente.

Artículo 4.º La limpieza y el barrido de los departamentos de las distintas secciones no podrá ser efectuada por los aprendices, sino por las obreras de limpieza y peones de la brigada móvil.

Artículo 5.º El haber diario que percibirá el personal de este servicio, será el siguiente:

	Pesetas diarias
Encargado general del taller.	18,50

Sección de ajuste.

Encargado	15,50
Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,50
Ayudante adelantado.....	9,00
Ayudante	8,00
Aprendiz adelantado	6,00
Aprendiz	3,50
Peón de máquina.....	8,50

Sección de tornos.

Oficial primero	12,50
Oficial segundo	11,50
Ayudante adelantado.....	9,00
Ayudante	8,00

Sección de montaje.

Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,50
Ayudante adelantado.....	9,00
Ayudante	8,00

Sección de cerrajería.

Encargado	15,50
Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,50
Ayudante adelantado.....	9,00
Ayudante	8,00
Peón	8,00

Fragua.

Oficial forjador de primera...	12,50
Ayudante adelantado.....	9,00

Soldadura autógena y eléctrica.

Oficial soldador de primera...	12,50
Ayudante	8,00

Pesetas
diarias

Recorrido neumático.

Jefe de equipo	13,00
Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,50
Ayudante adelantado.....	9,00
Ayudante	8,00

Brigada móvil.

Capataz	10,00
Peón	8,00

Recorrido eléctrico (Grupo A.).

Encargado	15,50
Jefe de equipo	13,00
Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,50
Ayudante adelantado.....	9,00
Ayudante	8,00
Aprendiz adelantado.....	6,00
Aprendiz	3,50

Recorrido eléctrico (Grupo B. Bobinadores).

Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,50
Ayudante adelantado.....	9,00
Aprendiz	3,50

Pintura.

Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,50
Ayudante	8,00

Recorrido y engrase.

Encargado	15,50
Conductor de maniobras.....	10,50
Ayudantes levantadores.....	9,00
Engrasadores	8,50

Carpintería.

Jefe de equipo	13,00
Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,50
Ayudante adelantado.....	9,00

Lavado y limpieza de coches.

Peones	8,00
Obreras de limpieza.....	6,50

Artículo 6.º La Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid proporcionará al personal de limpieza y lavado de coches dos batas o blusas por año, en las condiciones que señala el artículo 2.º de esta base. A los peones lavacoches les facilitará, además, botas apropiadas para su trabajo.

Artículo 7.º Las vacantes que se produzcan en las diversas categorías de este servicio se cubrirán por los agentes de la categoría inmediata inferior, previo examen en las condiciones señaladas en el artículo 12 de la base 15, adaptadas a las características de este servicio.

Artículo 8.º Todo el personal de plantilla de este servicio, al implantarse estas bases de trabajo, será dotado de su correspondiente credencial, que especificará fecha en que ingresó y cargo que actualmente ocupa.

Artículo 9.º Todo el personal de este servicio, y en todas sus categorías, disfrutará de aumentos de una peseta diaria por cada quinquenio.

Artículo 10. Al ser implantadas estas bases, el personal de este servicio, y en todas sus categorías, disfrutará

de los sueldos señalados en el artículo 5.º de esta base, más una peseta diaria si lleva cinco años al servicio de la Empresa.

Base 17.

Vía y Obras.

Artículo 1.º Todo el personal de este servicio realizará una jornada de trabajo de ocho horas.

Artículo 2.º Todo el personal de este servicio, y en todas sus categorías, disfrutará de aumentos de una peseta diaria por cada quinquenio.

Artículo 3.º La Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid confeccionará todos los años la plantilla de este servicio, la cual dará a conocer a los agentes del mismo, y la presentará al Jurado mixto para su aprobación.

Si la Empresa tuviera que realizar trabajos de carácter exclusivamente eventual que no puedan llevarse a cabo con el personal de plantilla, podrá tomar para ello personal eventual, cuyas condiciones de trabajo se ajustarán a lo que se establece en la base correspondiente.

Artículo 4.º Las vacantes que se produzcan en este servicio se cubrirán por los agentes de la categoría inmediata inferior, previa prueba, en las mismas condiciones señaladas en el artículo 12 de la base 15, adaptadas a las características especiales de este servicio.

Sección Vía.

Artículo 5.º Los jornales que percibirá el personal de esta Sección de Vía, serán los siguientes:

	Pesetas diarias
Encargado	15,50
Capataz	12,00
Obreros de primera.....	10,50
Obrero	9,50
Vigilante	9,00
Guardaaguja	9,00
Oficial de fragua.....	10,50
Mancebo de fragua.....	8,00

Al ser implantadas estas bases, el personal de esta Sección de Vía, y en todas sus categorías, disfrutará de los jornales señalados, más una peseta diaria si lleva cinco años al servicio de la Empresa.

Artículo 6.º La Empresa se compromete a facilitar a todo el personal de esta Sección dos trajes azules de los llamados "monos" y de estado nuevo, por año. Los agentes no podrán hacer uso de dichos trajes, fuera del servicio de la Empresa, hasta transcurrido el año del plazo señalado para su duración en uso, al cabo del cual, pasarán a ser propiedad del agente.

Artículo 7.º Las vacantes de Vigilantes se cubrirán con obreros de vía que no sean de primera categoría, previa solicitud y prueba de aptitud, siendo preferidos para ocupar este cargo aquellos cuyas condiciones físicas no les permitan realizar trabajos más rudos y, en igualdad de condiciones, los más antiguos.

Sección Obras.

Artículo 8.º Los jornales que percibirá el personal de esta Sección de Obras, serán los siguientes:

	Pesetas diarias
Encargado	15,50
Capataz	12,00
Oficial albañil de primera....	12,50
Oficial albañil de segunda....	11,50
Ayudante albañil	10,50
Peón especial.....	10,00
Peón de mano	9,50
Peón suelto	8,50
<i>Carpintería.</i>	
Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,00
Ayudante	9,00
<i>Fontanería.</i>	
Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,00
Ayudante	9,00
<i>Pintura.</i>	
Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,00
Ayudante	9,00
<i>Cerrajería.</i>	
Oficial de segunda.....	11,00
Ayudante	9,00
<i>Transporte.</i>	
Conductor mecánico	11,50

Al ser implantadas estas bases, el personal de esta Sección de Obras, y en todas sus categorías, disfrutará de los jornales señalados, más una peseta diaria si lleva cinco años al servicio de la Empresa.

Artículo 9.º La Empresa se compromete a facilitar a todo el personal de esta Sección dos trajes azules de los llamados "monos", de estado nuevos, por año. A los peones especiales se les proveerá de las botas apropiadas para el trabajo que realizan. Los agentes no podrán hacer uso de dichos trajes y botas fuera del servicio de la Empresa, hasta transcurrido el plazo señalado para su duración en uso, al cabo del cual pasarán a ser propiedad del agente.

Artículo 10. Las vacantes que se produzcan en la categoría de peones especiales se cubrirán por agentes de la plantilla de peones, que lo soliciten, previa prueba de aptitud, en las condiciones señaladas en el artículo 12 de la base 15, adaptadas a las características del cargo a cubrir. Como resultado de esta prueba, se determinarán los obreros que son aptos para peones especiales y de ellos se tomarán los más antiguos para cubrir las vacantes que existan.

La edad máxima para ingresar en la categoría de peones especiales, se determinará en el Reglamento de régimen interior.

Artículo 11. Los peones especiales se dedicarán exclusivamente a la limpieza y reparación de alcantarillas, a la apertura de taladros en la bóveda y estribos del túnel y estaciones, y en general, se dedicará a los trabajos más rudos que se ejecuten a diario.

Artículo 12. Todo el personal del servicio de Vía y Obras, será dotado al implantarse estas bases de su correspondiente credencial, que especificará fecha en que ingresó y cargo que actualmente ocupa.

Base 18.

Servicio eléctrico.

Artículo 1.º La Empresa facilitará a todos los obreros de este Servicio dos trajes de los llamados "monos", de estado nuevos, por año, en las condiciones que señala el artículo 2.º de la base 16.

Artículo 2.º La Empresa confeccionará todos los años la plantilla del personal de este Servicio, la cual dará a conocer a los agentes del mismo y la presentará al Jurado mixto para su aprobación.

Si la Empresa tuviera que realizar trabajos de carácter exclusivamente eventual, que no puedan llevarse a cabo con el personal de plantilla, podrá tomar para ello personal eventual, cuyas condiciones de trabajo se ajustarán a lo que está establecido en la base correspondiente.

Artículo 3.º Todo el personal de este Servicio y en todas sus categorías, disfrutará del aumento de una peseta diaria por cada quinquenio.

Artículo 4.º Las vacantes que se produzcan en este Servicio se cubrirán por los agentes de la categoría inmediata inferior, previa prueba en las mismas condiciones señaladas en el artículo 12 de la base 15, adaptadas a las características especiales de este Servicio.

Centrales eléctricas.

Artículo 5.º Los jornales que percibirá el personal de las Centrales eléctricas serán los siguientes:

	Pesetas diarias
Encargado	15,50
Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,00
Ayudante adelantado.....	9,00
Ayudante	8,00

Maquinista.

Oficial primero..... 12,50

Engrase.

Engrasadores
 9,50 || Peón | 8,00 |

Cerrajería.

Oficial primero..... 12,50

Baterías.

Encargado
 15,50 || Oficial de primera..... | 12,50 |
| Oficial de segunda..... | 11,00 |

Al ser implantadas estas bases, el personal de Centrales y en todas sus categorías, percibirá los jornales señalados más una peseta diaria si lleva cinco años al servicio de la Empresa.

Artículo 6.º Todo el personal de Centrales tendrá una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. La Empresa reglamentará, de acuerdo con la representación obrera, la forma de distribución de esta jornada.

Personal de línea.

Artículo 7.º Los jornales que percibirá el personal de línea del Servicio eléctrico serán los siguientes:

Pesetas
diarias*Línea aérea, alumbrado, Teléfono y señales.*

Encargado	15,50
Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,00
Ayudante adelantado.....	9,00
Ayudante	8,00
Peón	8,00

Transporte.

Conductor mecánico..... 11,50

Máquinas billetteras y ascensores.

Encargado de máquinas billetteras	15,50
Encargado de ascensores.....	12,50
Oficial de primera.....	12,50
Oficial de segunda.....	11,00
Ayudante adelantado.....	9,00
Ayudante	8,00

Al ser implantadas estas bases, todo el personal del Servicio eléctrico de línea, en todas sus categorías, disfrutará de los jornales señalados más una peseta diaria si lleva cinco años al servicio de la Empresa.

Artículo 8.º Todo el personal de línea del Servicio eléctrico tendrá una jornada de trabajo de ocho horas diarias.

Artículo 9.º Todo el personal del Servicio eléctrico será dotado, al implantarse estas bases, de su correspondiente credencial, que especificará fecha en que ingresó y cargo que actualmente ocupa.

BASE 19.

Artículo único. Todos los agentes que realicen una labor o desempeñen un cargo superior al que tengan asignado en su credencial, se les abonará hoja de diferencia de jornal. El Reglamento de régimen interior fijará las normas que se han de seguir para la aplicación de este precepto.

BASE 20.

Oficinas.

Artículo 1.º El personal de este Servicio, y en Sección administrativa, estará clasificado en las siguientes categorías:

Subjefe del Servicio, Jefes de Negociado, Oficiales de primera, Oficiales de ambos sexos, Auxiliares de ambos sexos y Mecanógrafas.

En su Sección Técnica, el personal se clasificará en:

Ayudantes, Delineantes de primera, Delineantes, Calcadores, Auxiliares y Peones.

Artículo 2.º La jornada del personal de Oficinas será la intensiva de cinco horas, conforme está actualmente establecida. Esta jornada podrá ser prolongada por dos horas y media suplementarias, retribuidas con el carácter de ordinarias, siempre que se trate de realizar los trabajos ya aprobados por este Jurado mixto y que se determinarán en el Reglamento de régimen interior de la Empresa.

SECCION ADMINISTRATIVA

Artículo 3.º El personal de Ofici-

has de la Sección Administrativa, tendrán los siguientes sueldos anuales:

	Pesetas
<i>Personal masculino.</i>	
Subjefe de Servicio.....	7.250
Jefe de Negociado.....	6.000
Oficial primero	5.000
Oficial	4.000
Auxiliar, al año de servicio...	3.500
Auxiliar de entrada.....	3.000

Personal femenino.

Oficial	3.500
Auxiliar	2.750
Mecanógrafa	2.500

SECCIÓN TÉCNICA

Artículo 4.º El personal de Oficinas de la Sección Técnica percibirá los siguientes sueldos anuales:

	Pesetas
Ayudante	7.000
Delineante de primera.....	6.250
Delineante	4.750
Calcador	3.250
Auxiliar	2.000
Peón (diarias).....	8,50

Artículo 5.º El ingreso en la categoría de Auxiliares se hará mediante examen de aptitud, ante el Tribunal designado por la Empresa, con asistencia de representaciones obreras, legalmente constituidas. En igualdad de condiciones, serán preferidos para el ingreso los agentes de la Empresa pertenecientes a otros servicios.

Artículo 6.º Las vacantes de Jefes de Negociado serán cubiertas por agentes de la categoría inmediata inferior, mediante examen, en las condiciones que determina el artículo anterior. En igualdad de condiciones, serán preferidos los más antiguos.

Artículo 7.º Las vacantes de Subjefe de Servicio serán cubiertas por los Jefes de Negociado, previo examen en las condiciones establecidas en el artículo 5.º de esta Base, dándose preferencia en igualdad de condiciones al más antiguo.

También será mérito preferente para estas vacantes la posesión de algún título académico o certificado de estudios de las diversas Escuelas especiales.

Artículo 8.º La provisión de las vacantes en las categorías precedentes, serán anunciadas por la Empresa, con tres meses de antelación, facilitando a los interesados en ellas los programas y cuestionarios de las materias objeto del examen correspondiente.

Artículo 9.º No se podrán hacer horas extraordinarias en las oficinas de la Empresa más que en los casos que la Ley lo permita, y siempre y en todo caso se observarán con el mayor rigor las reglas establecidas por la Ley, tanto para hacer horas extraordinarias como la compensación de las que se hagan.

Artículo 10. No se podrán efectuar cambios de personal de una a otra dependencia más que por causas absolutamente justificadas, y en tales casos se consultará la voluntad de los agen-

tes interesados y de no estar conformes se procederá al traslado de los más modernos dentro de cada categoría, salvo en los casos excepcionales, que por las condiciones especiales del agente en armonía con los trabajos que hubiera de realizar reúnan aptitudes adecuadas a los mismos, notoriamente probadas.

Artículo 11. Se autorizarán permutas voluntarias entre agentes de la misma categoría, previa solicitud de los interesados y el informe favorable de los Jefes correspondientes.

Artículo 12. No podrá ningún empleado sin estar rebajado de categoría percibir sueldo inferior al que señala su credencial, ni ocupar cargo inferior al consignado en la misma, salvo el caso de reducción de plantilla, previamente autorizado por el Jurado mixto.

Artículo 13. Todo el personal de este servicio y en todas sus categorías disfrutará independientemente de los aumentos de sueldo que pudieran corresponderle por ascenso de categoría, de aumentos de sueldo por quinquenios, o sea por cada cinco años de servicio, cuya cuantía será la establecida en la escala de aumentos por quinquenio que la Empresa tiene en vigor.

Al ser implantadas estas bases, todo el personal de este servicio y en todas sus categorías percibirá los sueldos señalados, sin aumento alguno por quinquenio. En 1.º de Enero de 1934 se aumentarán los sueldos en la cuantía correspondiente a un quinquenio a todos aquellos agentes que ingresaron en la Empresa desde 1917 a 1931, inclusive. En 1.º de Enero de 1935 se hará el mismo aumento por quinquenio a los ingresados en la Empresa desde 1922 a 1926, inclusive. El resto del personal hoy existente no aumentará su sueldo en la cuantía del quinquenio correspondiente hasta los cinco años de la fecha de implantación de estas bases.

Artículo 14. La Empresa confeccionará todos los años la plantilla del personal de este servicio, la cual dará a conocer a los agentes y la presentará al Jurado mixto para su aprobación.

Si la Empresa tuviera que realizar trabajos de carácter exclusivamente eventual que no puedan llevarse a cabo con el personal de plantilla, podrá tomar para ello personal eventual, cuyas condiciones de trabajo se ajustarán a lo que establece la base correspondiente.

Artículo 15. Todo el personal de Oficinas será dotado, al implantarse estas bases, de su correspondiente credencial, que especifique fecha en que ingresó y cargo que actualmente ocupa. Los gastos de timbre y póliza serán de cuenta del agente, a quien se le descontará en nómina. La credencial será según el modelo que a continuación se detalla:

“Compañía Metropolitana de Madrid. Esta Dirección, en virtud de las facultades que le están conferidas por el Consejo de Administración de esta Compañía, hace constar que la fecha de ingreso en la misma de D. ..., fué ... y que desde ... tuvo a bien nombrarle ... con el haber anual de ... pesetas.

La contribución de utilidades, si la hubiera, será de cuenta del agente.

Madrid, ... de ... de 19... El Director-Gerente.”

Base 21.

Sanidad.

Artículo 1.º El personal de este Servicio tendrá la jornada de trabajo que actualmente disfruta.

Artículo 2.º Todo el personal de este Servicio disfrutará de aumentos de sueldo por quinquenio en las condiciones señaladas en el artículo 13 de la base 20.

Artículo 3.º Al implantarse estas bases, a todo el personal de este Servicio y en todas sus categorías, se les aplicarán los sueldos que en esta base se determinan y los aumentos que correspondan de la aplicación del criterio señalado en el artículo 13 de la base 20.

Artículo 4.º La Empresa confeccionará todos los años la plantilla del personal de este Servicio, la cual dará a conocer al personal del mismo y la presentará al Jurado mixto, para su aprobación.

Artículo 5.º El personal de este Servicio percibirá los siguientes sueldos anuales:

	Pesetas
Practicante primero.....	4.000
Practicante segundo.....	3.500
Practicante de entrada.....	3.000

Artículo 6.º Las vacantes que se puedan producir en estas categorías, serán cubiertas por personal que posea el correspondiente título facultativo. Los ascensos de una a otra categoría serán por riguroso turno de antigüedad.

Artículo 7.º La Empresa queda obligada a facilitar a todo el personal de este Servicio dos batas blancas por año, en las condiciones fijadas en el artículo 2.º de la base 16.

Artículo 8.º Todo el personal de este Servicio será provisto por la Empresa de su correspondiente credencial, que se ajustará al modelo del artículo 15 de la base 20, siendo también los gastos de timbre y póliza de cuenta del agente, a quien se le descontará en nómina.

Base 22.

Del personal subalterno común a todos los servicios.

Artículo 1.º El personal de Conserjes y Ordenanzas tendrá una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. El resto del personal subalterno tendrá la jornada de ocho horas.

Artículo 2.º La Empresa confeccionará todos los años las plantillas de este personal, en las que se indicará el personal fijo y el eventual necesario para evitar que los agentes de plantilla tengan que efectuar horas extraordinarias, y que serán sometidas a la aprobación del Jurado mixto y dadas a conocer al personal.

Artículo 3.º Este personal disfrutará de los sueldos que a continuación se expresan:

	Pesetas diarias
Conserjes	9,50
Ordenanzas	8,50
Mozos de Almacén.....	8,50
Guardas	8,50
Chauffeur	12,50

Artículo 4.º Todo el personal de esta base y en todas sus categorías, aumentará los jornales señalados en una peseta diaria por cada quinquenio de servicio.

Al ser implantadas estas bases, este personal, en sus diferentes categorías, percibirá los jornales señalados más el aumento de una peseta diaria si lleva cinco años al servicio de la Empresa.

Artículo 5.º Las vacantes en la categoría de Conserje, serán cubiertas por los Ordenanzas, por riguroso turno de antigüedad.

Artículo 6.º No se podrán hacer horas extraordinarias más que en los casos y condiciones previstos en el artículo 4.º de la base 15.

Artículo 7.º La Empresa queda obligada a facilitar al personal de Conserjes, Ordenanzas y Guardas, las siguientes prendas de vestir:

Capote, uniforme de invierno y uniforme de verano. Además, al personal de Guardas, le proporcionará impermeable. Todas estas prendas serán de estado nuevo al ser entregadas al agente y el plazo de duración en uso de las mismas, será el que la Empresa tenga estipulado en la actualidad o el que la práctica aconseje establecer, conforme se determina en el artículo 2.º de la base 12.

Artículo 8.º Los gastos de habilitación de los Guardas y las armas y municiones necesarias para el desempeño del cargo, serán de cuenta de la Empresa, siendo éstas siempre de propiedad de la misma.

Artículo 9.º Todo el personal comprendido en esta base, será dotado al implantarse estas bases de su correspondiente credencial, en que conste la fecha en que ingresó y el cargo que actualmente ocupa.

Los Conserjes y Ordenanzas serán provistos de credencial con arreglo al modelo establecido en la base 15, artículo 9.º

Base 23.

Artículo único. Las vacantes de entrada que se produzcan en aquellos cargos en que se necesite para su desempeño un título académico (Ingeniero, Médico, Abogado, Perito, Delineante, Practicante), previa demostración de competencia por concurso y en igualdad de condiciones, serán cubiertas por los empleados que tengan el título que requiera el cargo, siempre que hayan realizado parte de sus estudios estando al servicio activo de la Empresa.

Base 24.

Artículo único. Si algunas de las categorías insertas en estas bases no tuvieren en la actualidad personal adscrito a ellas, permanecerán desiertas hasta tanto que la Empresa, por necesidades del servicio, estime necesario proveerlas.

BASE 25.

Del personal eventual.

Artículo 1.º El personal eventual estará formado por los agentes que, ocupando una plaza de plantilla, no lleven un año al servicio de la Empresa y por aquellos que se contratan para trabajos y servicios exclusivamente eventuales, cuando éstos no

puedan llevarse a cabo con el personal de plantilla.

También serán eventuales aquellos agentes que se contratan para servicios especiales que sólo pudieran realizarse con horas extraordinarias del personal de plantilla, y los destinados a suplencias, cuando las faltas excedan del límite fijado en las plantillas y fuera preciso cubrirlas con horas extraordinarias del personal fijo.

Artículo 2.º El personal eventual se clasifica en: Personal de Movimiento, de Talleres, de Vía y Obras, del Servicio Eléctrico y Oficinas y personal común a todos los Servicios.

Artículo 3.º El personal eventual del Servicio de Movimiento se dedicará preferentemente a servicios especiales y a cubrir las faltas de los agentes cuando éstas excedan del límite fijado en las plantillas.

Para los servicios especiales, la Compañía reforzará el servicio nombrando en los cuadros correspondientes los agentes que trabajarán las horas necesarias para atender al servicio especial, percibiendo por su trabajo la remuneración que resulte de aplicar los jornales fijados en estas bases de trabajo a las horas trabajadas por los agentes.

Artículo 4.º En todos los turnos se fijará el personal eventual necesario que deba presentarse para atender a las necesidades del servicio, si el número de faltas de asistencia fuese superior a las previstas en la plantilla. A los agentes que presten servicio se les abonará el jornal correspondiente con arreglo a las horas trabajadas, aplicándose los establecidos en estas bases.

Artículo 5.º Si en el taller fuese preciso ejecutar trabajos de construcción de reforma, que por su importancia no puedan llevarse a cabo con el personal de plantilla, podrá la Compañía disponer de personal eventual para realizarlos, y este personal percibirá sus jornales con arreglo a las bases de trabajo que rijan en Madrid para el gremio correspondiente. Este personal trabajará en estas condiciones mientras dure el trabajo para que fué contratado, haciéndose constar así en el contrato individual o colectivo que se celebre.

Los trabajos que puede realizar este personal eventual se clasificarán en dos clases:

1.ª Los que sean de reparaciones para la conservación del material, en cuyo caso, el personal eventual se ajustará a las normas del de Movimiento en lo que tiene relación en turnos y remuneración; y

2.ª Los que sean como consecuencia de un trabajo general en renovación de aparatos del material, siendo entonces sus normas la que se fijan en el párrafo anterior.

Artículo 6.º En aquellos casos en que los trabajos que realicen los eventuales de Talleres tomen carácter permanente haciendo suponer la necesidad de realizarlos con personal fijo, se aumentará la plantilla de éste y las vacantes se proveerán teniendo en cuenta la preferencia que para cubrirlas se determina en las bases correspondientes.

Artículo 7.º El personal eventual de Vía y Obras y del Servicio Eléctri-

co trabajará en las condiciones indicadas en el artículo 5.º de esta base, cuando existan causas justificadas que impidan realizar los trabajos por el personal de plantilla.

Artículo 8.º Al servicio de Guardas se le aplicarán las mismas condiciones de trabajo que al servicio de Movimiento en cuanto a la presentación de turnos y remuneración.

Artículo 9.º El personal eventual del servicio de Oficinas prestará sus servicios cuando haya que realizar trabajos que no sea posible llevar a cabo en las horas ordinarias de trabajo con el personal fijado en las plantillas. Este personal eventual percibirá la remuneración correspondiente a las horas de trabajo realizadas, valoradas con arreglo a lo establecido en las bases de trabajo de Oficinas.

Artículo 10. El retraso en el trabajo del personal de Oficinas, originado por enfermedades prolongadas del mismo y por la concesión de los permisos anuales, así como el aumento de trabajo derivado del aumento de nuevas líneas en explotación, será llevado a cabo con personal eventual.

Si el trabajo realizado por éste tomase carácter permanente, la Empresa quedará obligada a aumentar la plantilla de personal fijo en la cuantía correspondiente.

Artículo 11. Cuando el personal eventual sea llamado a prestar servicio y una vez presentado al mismo no pudiera prestarlo por causas ajenas a su voluntad, percibirá como indemnización el 50 por 100 del importe de la jornada legal de ocho horas.

Artículo 12. Cuando se trate de cubrir plazas de plantilla, se hará teniendo en cuenta las preferencias que para proveerlas se determinan en las bases correspondientes y después con el personal eventual que haya prestado sus servicios en la Empresa como tal durante un periodo de tiempo no inferior a un año.

Artículo 13. Al personal eventual que lleve dos meses continuos al servicio de la Empresa, si fuera despedido y admitido nuevamente se le computará todo el tiempo trabajado.

Base 26.

Artículo único. El aumento en metálico que puedan suponer para la Empresa estas Bases de trabajo no justificará el despido de ninguno de los agentes incluidos en las diversas plantillas.

Base 27.

De las jubilaciones.

Artículo único. La Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid respetará las jubilaciones que actualmente tiene establecidas.

Base 28.

Artículo único. La Empresa del Ferrocarril Metropolitano de Madrid queda facultada al implantarse estas Bases para suprimir todas las gratificaciones que con carácter fijo o temporal tenía concedidas a su personal, salvo la indicada en el apartado 3.º del artículo 1.º de la Base 5.º

Madrid a 17 de Marzo de 1933.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que con esta fecha eleva a este Departamento y la relación de los aspirantes al Cuerpo de Vigilantes de Caminos, de nueva creación, que V. I. y el Tribunal calificador de los ejercicios por ellos efectuados consideran con suficientes conocimientos para el desempeño del cargo y aptitudes, en cuya selección ha colaborado la Dirección del Instituto de Observación y Selección Profesional, todo ello de acuerdo con lo preceptuado en la Orden de convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de fecha 10 de Enero en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta y relación de referencia que a continuación se inserta, ampliando las vacantes anunciadas en el concurso al número de 100, por aconsejario así las necesidades del servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, incluso el de la devolución de la documentación de los desaprobados, dando ultimado el concurso de referencia. Madrid, 3 de Abril de 1933.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Director general de Caminos.

Relación que se cita.

- Número 1.—Enrique Rodríguez Ruiz.
- 2.—Carlos Ramspott Martín.
- 3.—Francisco Arús Misiégo.
- 4.—Carlos Pérez-Jofre de Villegas.
- 5.—Gregorio Prendes Díaz.
- 6.—José María Aldeanueva de Andrés.
- 7.—Jesús Atorrasagasti Ibáñez.
- 8.—José María Balderrábano Abarca.
- 9.—Martín Casado Samaniego.
- 10.—Gregorio Ortillés Boldora.
- 11.—Florentino Esteban Barrio.
- 12.—Vicente González García.
- 13.—Fermín Domana Prado.
- 14.—Francisco Rodríguez Giles.
- 15.—Miguel García Cuesta.
- 16.—Julían Caldevilla Palomino.
- 17.—Aurelio Cañadas Ortego.
- 18.—Mariano Ovejero del Agua.
- 19.—José Miguel Mendi.
- 20.—Luis Navarro Barrera.
- 21.—Augusto Enrique Díaz López.
- 22.—Felipe Iñiguez Vida.
- 23.—Timoteo Ventura Robledillo Padín.
- 24.—Miguel Martín Serrano Sanz.
- 25.—José Márquez Conde.
- 26.—Pedro Carretero Celada.
- 27.—Victor Dorrego Queizán.
- 28.—Luis Carrión Cuesta.
- 29.—José Montejano Tejada.
- 30.—Narciso López García.
- 31.—Miguel González González.
- 32.—Manuel Martínez Bueso.
- 33.—Enrique Araujo González.
- 34.—Antonio Gutiérrez Vázquez.
- 35.—Fermín Guerra Cid.
- 36.—Julían Morera Sánchez.

- 37.—Alfredo Sanz Elvira.
- 38.—Francisco Saquero del Cerro.
- 39.—Manuel Marín Pérez.
- 40.—Ramón Martín Crespo Nieves.
- 41.—Alfredo Martínez Hernando.
- 42.—Ernesto Moreno Rus.
- 43.—José Serrano Viejo.
- 44.—Antonio Colomer Ferrer.
- 45.—Jesús Sánchez Enguita.
- 46.—Fulgencio López de la Osa.
- 47.—Patricio Vivar Santamaria.
- 48.—Manuel Lezaún Chausa.
- 49.—Vicente Molinero Rupérez.
- 50.—José Alvaro Fernández Curro.
- 51.—Cristóbal Cerón Parralo.
- 52.—Carlos Martín Ayllón.
- 53.—David Martínez Amez.
- 54.—Bernardo Alomar Albons.
- 55.—Jesús López Alonso.
- 56.—Luis de Frutos Renedo.
- 57.—Lorenzo Díez Yela.
- 58.—Tomás Dasgoas y Torres.
- 59.—Juan Orozco Cabrerizo.
- 60.—Joaquín Paz García.
- 61.—José Serrato Pérez.
- 62.—Arsenio López Vecino.
- 63.—Ángel Picazo Sánchez.
- 64.—Manuel Dempere Gómez.
- 65.—Conceso Pereda Gómez.
- 66.—José García Villaverde.
- 67.—Vicente Zamora Navas.
- 68.—Domingo García Menéndez.
- 69.—Miguel Martínez Gamez.
- 70.—Ricardo Velasco Viar.
- 71.—Ramiro Herrera Agüero.
- 72.—Manuel Quijano Fernández.
- 73.—Juan del Olmo Laredo.
- 74.—Hilario del Cura Martín.
- 75.—Daniel Esquiú Sáez.
- 76.—Antonio García Palomo.
- 77.—Pedro Guillén Guirao.
- 78.—Adolfo Pérez Martínez.
- 79.—Asensio Rodrigo Pérez Martínez.
- 80.—José Hidalgo Fernández.
- 81.—Elías Sayalero Cano.
- 82.—Valentín del Ama Alonso.
- 83.—Clemencio Lorenzo Rencó Garrido.
- 84.—Pablo E. Crespo Romero.
- 85.—José Beltrán Sotes.
- 86.—Julían Oñate Medinilla.
- 87.—Antonio González Alonso.
- 88.—Victoriano Sánchez Biezma-Aparicio.
- 89.—Jesús Serna Martínez.
- 90.—Francisco Vega Barea.
- 91.—Juan María Garreta López.
- 92.—Ruperto Sánchez Serrano.
- 93.—Francisco Alonso Novo.
- 94.—Manuel Martínez Moro.
- 95.—Antonio Zaldivar Valdés.
- 96.—Eduardo Ruiz Robles.
- 97.—Carlos López y López de Soaga.
- 98.—José Moreno Jiménez.
- 99.—Heliodoro Gangoiti Achútegui.
- 100.—Antonio Sevilla Cánovas.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 6 de Marzo último que por el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Leopoldo Soler y Galí, se instruya expediente con objeto de determinar si D. Francisco Gallardo, contratista que fué de varias obras de conservación y reparación de carreteras en la provincia de Sevilla, tiene derecho a la revisión de los

precios de las contratatas aludidas en el escrito de 29 de Febrero de 1932, así como para esclarecer las irregularidades que parecen existir en la Jefatura de Sevilla, en relación con aquellas revisiones, y exigir, en su caso, las responsabilidades a que haya lugar,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el mencionado Consejero-Inspector general, ha dispuesto que el Ingeniero segundo del citado Cuerpo, afecto a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, D. Enrique Martínez Tourné, ejerza las funciones de Secretario en la instrucción de dicho expediente, abonándosele, por la ejecución de este servicio, las dietas que para los de su categoría señala el Reglamento de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Abril de 1933.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO****ORDEN**

Ilmos. Sres.: Este Ministerio ha consagrado una atención preferente al estudio del problema naranjero, en su triple aspecto agrícola, comercial y de transporte, y abriga la creencia de haber conseguido desentrañar las causas esenciales que perturban el negocio, mermando su rendimiento comercial y quebrantando su prestigio en el exterior.

Un producto como la naranja, que tanto representa en el conjunto de nuestra economía nacional y cuyo valor dimana del prestigio que supo conquistarle la tenacidad levantina desplegada sobre los mercados de Europa, no puede quedar por más tiempo a merced de una reglamentación embrionaria y deficiente que la deja inerme ante la disciplina individual, ante las restricciones y competencia de los mercados consumidores y, lo que es peor aún, ante el abuso perpetrado por organismos nacionales que sacrifican la esencia comercial del negocio al interés subsidiario del flete, decretando un monopolio en el transporte a beneficio exclusivo de unos cuantos y a costa de la gran masa de productores y exportadores.

Tan hondo es el problema, tan enraizado los intereses que lo engendran y tan contradictorios los juicios que acerca de su legitimidad existen, que este Ministerio ha querido extremar su cautela descendiendo a un análisis metódico de la cuestión, para abarcar, dentro de un amplio espíritu de justicia compatible con el empeño de un máximo rigor, todos los aspectos y matices que el problema ofrece, para llegar de una vez y para siempre a su definitiva e integral reglamentación.

Para conseguirlo no omite esfuerzo ni desdeña asesoramiento alguno, y tras la experiencia de lo legislado hasta hoy, que se vigorizó por la Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1931 y en contraste con la conducta seguida por otros países de exportación frutera similar a la nuestra, se halla ya en trance de estructurar las nuevas disposiciones que entrarán en vigor en cuanto el ritmo de la actual campaña exportadora lo aconseje.

Con esta dilación el Ministerio ha pretendido soslayar los inconvenientes que inevitablemente sobrevendrían como consecuencia de un cambio brusco del sistema de inspección y reglamentación en plena temporada exportadora; pero, por otra parte, son tantas y tan apremiantes las reclamaciones que recibe respecto a la calidad de la fruta exportada, al desconcierto de los envíos y a su consiguiente depreciación en los mercados consumidores, que ha querido reaccionar rápida y eficazmente contra todo ello, imponiendo las normas que con carácter provisional y efectos de inmediata eficacia constituyen el contenido preceptivo de la presente Orden.

El designio es, pues, transitorio, pero suficientemente concreto para poner término a la anarquía reinante en el negocio de la exportación naranjera, para impedir que se siga exportando la naranja en condiciones de notoria inferioridad frente a las de otras procedencias y, en suma, para evitar que se congestionen los mercados, que se envilezcan los precios y que pierda la fruta española el rango, la supremacía y el crédito conquistado a fuerza de tantos años de paciente labor.

El restablecimiento en su pleno rigor de las disposiciones vigentes, depuradas y vigorizadas por la República con la Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1931; la selección de la fruta en el árbol, eliminando inexorablemente la que no sea apta para la exportación; la organización de las inspecciones volantes en los almacenes, en las fronteras terrestres y en los puertos y,

en fin, un régimen de estricta prelación en los embarques que ponga término a los abusos reinantes y al injusto privilegio con que ciertos exportadores se benefician, tales son las miras de la presente Orden ministerial, que aspira a contribuir eficazmente a depurar el tráfico en la presente temporada, preparando el ambiente para la grande y definitiva reforma que se implante en su momento oportuno.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto disponer lo siguiente:

1.º Los frutos de agrios que sean destinados a la exportación o al consumo, serán inicialmente seleccionados al pie del árbol, desechando aquellos que no sean considerados aptos para ninguna de dichas finalidades y que por esta causa no tendrán acceso a los almacenes de confección.

2.º Será considerada apta para exportar la fruta que reúna los requisitos determinados en los artículos 5.º, 8.º y 9.º del Decreto de 11 de Octubre de 1930, cuya plena vigencia se fija por la Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1931.

3.º En los almacenes de confección la fruta será nuevamente seleccionada, trasladando a locales distintos la que fuese excluida y la destinada al consumo interior y empacando el resto con arreglo a las normas contenidas en los artículos 7.º y 8.º del mencionado Decreto de 11 de Octubre de 1930.

4.º La Dirección general de Agricultura, a propuesta de los Jefes de las respectivas Secciones Agronómicas, dictará las disposiciones y facilitará los medios necesarios para organizar equipos técnicos que realicen inspecciones volantes en los almacenes de confección, asegurando el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes. Las infracciones a ellos serán castigadas con arreglo a las penalidades y los procedimientos establecidos en los artículos 12 y 13 del Decreto antes aludido.

5.º Sin perjuicio de las inspecciones previstas en los artículos anteriores, funcionará en las fronteras terrestres el Servicio Oficial de Inspección, organizado por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, de acuerdo con lo que al efecto previenen los artículos 10 y 11 del Decreto de 11 de Octubre de 1930, como encargado de comprobar que las expediciones que por dicha vía se dirijan al extranjero reúnen las condiciones de calidad y acondicionamiento establecidas por el propio Decreto.

6.º En lo que se refiere a la exportación por vía marítima, se crea

en cada uno de los puertos habituales de embarque Comisiones inspectoras encargadas de vigilar y controlar la salida al extranjero de los frutos de agrios. Dichas Comisiones estarán asimismo encargadas de regular los embarques, con arreglo al orden de prelación en los pedidos formulados por los exportadores y a las disponibilidades de flete que en cada momento existan, sin que dicha prelación pueda alterarse en ningún caso, por cualquier indicación o contraseña que exista en contrario en los documentos respectivos.

Las autorizaciones de embarque que expidan tales Comisiones contendrán necesariamente la indicación del buque en el que deban ser transportadas las mercancías correspondientes.

7.º Las Comisiones previstas en el párrafo anterior estarán presididas por un Ingeniero del Servicio Agronómico designado por la Jefatura de la Sección correspondiente e integradas por un número de representantes de los productores y exportadores proporcional a la importancia relativa de las exportaciones de cada uno de los grupos interesados en el tráfico frutero del puerto de que se trate.

La composición de cada Comisión, formada por un número de Vocales que no podrá exceder de ocho, será determinada por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta del Jefe de la Sección Agronómica correspondiente, que deberá ser formulada en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden.

8.º Será misión también de las Comisiones inspectoras comprobar que los embarques se efectúen en el orden previsto y que la estiba se realice con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 11 de Octubre de 1930, sin exceder en ningún caso de la capacidad de acondicionamiento de cada embarcación y evitando las estadias prolongadas en los puertos, que nunca podrán exceder de lo que determina el indicado artículo 14 del Decreto de referencia.

9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Orden.

Madrid, 4 de Abril de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señores Directores generales de Agricultura y Comercio y Policía Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL**CORTES CONSTITUYENTES****JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL****CIRCULAR**

La ley Electoral vigente, en su artículo 22, encomienda a las Juntas municipales del Censo electoral la designación de locales para los Colegios, dando preferencia a las Escuelas y edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección.

Este precepto ha sido interpretado por esta Junta Central en el sentido de que la preferencia para la designación de locales es de la exclusiva competencia de las municipales, y que el gerando *procurando* no obliga a que necesariamente haya de hacerse la designación en el sitio más populoso de la Sección.

Pero son tantas las quejas y reclamaciones que llegan a la Junta Central por haberse designado locales en sitios muy apartados del núcleo principal de la población, que es necesario fijar con mayor precisión la interpretación que debe darse a dicho precepto, y por ello ha acordado, en sesión de hoy, dirigirse a los Presidentes de las Juntas provinciales para que lo hagan llegar a conocimiento de las municipales, que al preceptuar el artículo 22 de la Ley que las Juntas municipales designarán los locales, dando preferencia a las Escuelas y edificios públicos, *procurando* que radiquen en el sitio más populoso de la Sección, implica el deber que tienen de atenerse a esta indicación, cuando no haya algún obstáculo que lo impida, y que deberán tener en cuenta que cuando se interponga recurso contra la designación de locales por esa circunstancia, las referidas Juntas municipales están obligadas a exponer las razones por las cuales la designación no ha podido hacerse en el sitio más populoso de la Sección.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas municipales de esa provincia. Madrid, 1.º de Abril de 1933.—El Presidente, Diego Medina.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

MINISTERIO DE JUSTICIA**SUBSECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Abril del pasado año, se anuncian para su provisión por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, las plazas de **Jueces de primera instancia e instrucción** que a continuación se expresan:

Juzgados de población superior a 10.000 habitantes.

Aguilar de la Frontera y Villaviciosa.

Juzgados de población inferior a 10.000 habitantes.

Orgaz, Priego (Cuenca), Purchena y Seguros.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales deberán tener entrada en el Registro de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales siguientes a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina, en la forma que se establece en la Orden de 27 de Abril del pasado año.

Madrid, 4 de Abril de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 8 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 4 de Abril de 1933.—El Director general, Mariano Tejero.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Existiendo algunos errores en el Escalafón del Cuerpo Pericial de Aduanas, publicado en las GACETAS DE MADRID de 19 y 23 de Marzo próximo pasado, se entenderán rectificadas en la forma que se expresa a continuación:

En la explicación de abreviaturas dice I. G. Inspector general; debe decir I. G. Inspección general.

En el texto, D. Fernando Periquet Zuaznabar, en la fecha de nacimiento, dice 24 de Marzo 872; debe decir 24 Marzo 1872.

D. Fernando Periquet Zuaznabar, en la fecha de ingreso en el Cuerpo, dice 24 Julio 896; debe decir 24 Julio 1896.

D. José González Lijó, en la fecha de antigüedad en la clase, dice 20 Julio 1931; debe decir 7 Mayo 1931.

D. José González Lijó, en antigüedad en la clase, dice 1-5-11; debe decir 1-7-24.

D. Gervasio Agero Fidalgo, en la fecha de antigüedad en la clase, dice 20 Julio 1931; debe decir 7 Mayo 1931.

D. Gervasio Agero Fidalgo, en antigüedad en la clase, dice 1-5-11; debe decir 1-7-24.

Dice D. Francisco Esteban Artieda; debe decir D. Francisco Estevan Artieda.

D. Andrés Abad Revuelta, en la fecha de nacimiento, dice 25 Julio 1889; debe decir 23 Julio 1880.

Dice D. Francisco Arniches Barrera; debe decir D. Francisco Arniches Barrera.

Dice D. Luis Martínez Corein y Domínguez; debe decir D. Luis Martínez Corein y Domínguez.

D. Alfredo Morán y Zaro, en servicios al Estado, dice 27-8-14; debe decir 30-8-14.

D. Emilio Clemente Robles, en residencia, dice Las Palmas; debe decir La Palma.

Dice D. José López Ponce de León

Aguilar; debe decir D. José López Ponce de León Aguilar.

Dice D. José Américo Martínez; debe decir D. José Américo Martínez.

D. Antonio Frontera Hervás, en destino, dice O. V. I. E. A.; debe decir O. V.

D. José Escudero Morcillo, en la fecha de nacimiento, dice 21 Febrero 1889; debe decir 21 Febrero 1899.

Dice D. Augusto E. Lorenzana Couto; debe decir D. Augusto Escarpizo Lorenzana Couto.

D. Juan Ozalla y Menéndez-Valdés, en servicios al Cuerpo, dice 16-2-"; debe decir 16-5-".

Dice Casiano Bobadilla Samanos; debe decir Casiano Bobadilla Samanes.

Dice Román Albaladejo Soler; debe decir Román Albaladejo López.

D. Manuel Ahumada Fernández, en servicios al Estado, dice 15-5-28; debe decir 15-6-18.

D. José Manzanera Serrano, en servicios en el Cuerpo, dice 13-6-13; debe decir 13-3-13.

D. José Manzanera Serrano, en servicios al Estado, dice 13-6-13; debe decir 13-3-13.

Dice D. César Mercader y L. de la T. Ayllón; debe decir D. César Mercader y López de la Torre Ayllón.

Dice D. Luis Gras Arriaga; debe decir D. Luis Gras Arriaga.

Dice D. Emilio de V. y Chico de Guzmán; debe decir D. Emilio de Valcárcel y Chico de Guzmán.

Dice D. Juan González Höth; debe decir D. Juan González Hörh.

Dice D. Luis Olivella de Pagés; debe decir D. Luis Olivella de Pagés.

D. Enrique Martínez Testón, en residencia, dice San Martín de Cabo de Gata (R.); debe decir San Miguel de Cabo de Gata (R.).

Dice D. Pío Miguel Irurizun Gocoa; debe decir D. Pío Miguel Irurzun Gocoa.

Dice D. José Acisclo Castedo H. de Padilla; debe decir D. José Acisclo Castedo Hernández de Padilla.

Madrid, 4 de Abril de 1933.—El Director general, F. Berenguer.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL**AUXILIO A LAS INDUSTRIAS**

(Real Decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 258.

I.—Petitionario: D. Pablo de Garnica Echevarría, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Portland Iberia, S. A., domiciliada en Madrid.

II.—Clase de industria: Fábrica de cemento situada inmediata a la estación de Castillejo (Toledo).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de un millón de pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno (Carrera de San Jerónimo, 24), en

el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 1.º de Abril de 1933.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Ramón Viguiri.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Jefe de Reintegros y Delegado del Tribunal de Cuentas de la República en esta Subsecretaría.

Hago saber: Que en el expediente administrativo judicial de reintegro que más adelante se menciona he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la villa de Madrid a 27 de Julio de 1932; visto el expediente instruido contra D. Constantino Las Santas Albaladejo, sobre reintegro de 6.771,34 pesetas, descubierto resultante por irregularidades cometidas en el servicio de Caja Postal de Ahorros, en la Administración principal de Palencia,allo que debo declarar y declaro:

1.º Partida de alcance, la de 6.771 pesetas con 34 céntimos, importe del libramiento contra el Tesoro público abonado en 21 de Junio de 1928 y mandado expedir para nivelar los fondos de la Caja Postal de Ahorros de Palencia, afectados de tal descubierto por la gestión del Encaragado de tal Negociado en dicha Administración principal de Correos, con arreglo al capítulo 27, artículo 3.º, concepto único de la sección 6.ª del presupuesto de gastos de Gobernación.

2.º Que es responsable directo de su reintegro al Tesoro el ex Oficial de Correos D. Constantino Las Santas Albaladejo, con más los intereses, al 5 por 100 anual, de dicha cantidad de 6.771,34 pesetas, desde la expresada fecha de su abono hasta la en que sea reintegrada al Tesoro público, sin que su exacción pueda exceder de cinco años.

3.º Que no existen responsabilidades subsidiarias, por lo expresado en el Considerando 3.º de esta sentencia; y

4.º Que condeno al mencionado ex Oficial de Correos, D. Constantino Las Santas Albaladejo, al pago de dichos alcance e intereses y de los gastos de procedimiento, reducidos por ahora al reintegro de 25 céntimos de peseta por cada pliego invertido en él, conforme al artículo 132 de la vigente Ley del Timbre del Estado; procediéndose por la vía de apremio para el cobro de las responsabilidades declaradas, tan pronto como tal sentencia sea ejecutiva.

Así por esta mi sentencia que, publicada que sea y notificada al único encartado, deberá elevarse en consulta a la Sala segunda del Tribunal de

Cuentas de la República, en el caso de no ser apelada en tiempo y forma y previa contracción, en todo caso, del alcance declarado en la respectiva cuenta de Rentas públicas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sicilia.

Y para que sirva de notificación al expresado encartado, en su rebeldía e ignorado paradero, de la mencionada sentencia, que se ha publicado el día de su fecha y es apelable ante el infrascripto Delegado dentro de los ocho días hábiles siguientes el de la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, lo expido en Madrid a 28 de Marzo de 1933.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Edicto.

Por el presente se llama y emplaza a D. Luis Bonilla Echeverría, funcionario de Correos, en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone, por sí o por medio de representante, en esta Delegación (planta 5.ª del Palacio de Comunicaciones) a recoger y contestar el pliego de los cargos que se le han formulado en expediente que se instruye por reintegro al Tesoro público de la cantidad de 8.749,45 pesetas, por irregularidades en el servicio del Giro Postal de la Estafeta de Azpeitia (Guipúzcoa); advirtiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 31 de Marzo de 1933.—El Delegado, Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

De acuerdo con la propuesta formulada por el Director de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar, por el presente curso, Auxiliar meritorio del grupo quinto, "Máquinas", de la mencionada Escuela, a D. Manuel Boronat Boronat.

L odigo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Abril de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy.

PATRONATO LOCAL DE FORMACION PROFESIONAL DE VALENCIA

Para la debida organizacion de las enseñanzas de Preaprendizaje en la Escuela Elemental de Trabajo, este Patronato ha acordado, con la aprobacion de la Superioridad, proveer la plaza de Profesor encargado de los estudios técnico-gráficos de las ense-

la a concurso de méritos y examen de aptitudes, con arreglo a las siguientes Bases:

1.ª La plaza objeto de este concurso es la de Profesor encargado de los estudios técnico-gráficos, anunciándose en las enseñanzas de Preaprendizaje y formación obrera en la Escuela del Trabajo de Valencia.

2.ª Esta plaza se proveerá por concurso de méritos profesionales y examen de aptitudes en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Se consideraran méritos preferentes en igualdad de condiciones los aportados como consecuencia de haberse dedicado al estudio y fomento de las enseñanzas objeto del concurso u otras para obreros, de carácter similar.

3.ª Los aspirantes deberán presentar una Memoria de índole pedagógica en la que expondrán el carácter que piensen imprimir a las enseñanzas objeto de este concurso, los métodos y procedimientos que se propongan seguir en el desarrollo de las mismas, el programa que en líneas generales abarque su contenido, y en su caso las consecuencias estadísticas de su actuación en las enseñanzas obreras y la relación de estas enseñanzas con las Oficinas de Orientación y Selección Profesional.

4.ª Los ejercicios a realizar serán dos: el primero versará sobre la exposición de los métodos para conseguir la formación completa en un oficio libremente fijado por el Tribunal de entre los de mayor arraigo en esta región, procedimientos para deducir las aptitudes y comprobar el rendimiento del obrero y medios de expresar gráficamente los resultados obtenidos.

El segundo en la exposición oral de un tema de carácter docente en relación con la orientación profesional libremente elegido por el Tribunal.

Con carácter de ampliación podrá someter el Tribunal a los opositores a los ejercicios complementarios que, relacionados con el carácter de la plaza a cubrir, estime convenientes.

5.ª El Tribunal estará constituido por D. Ricardo Trénor Palavicino, Presidente del Patronato, que lo será del Tribunal; D. Rafael Cort Alvarez, Director de la Escuela de Trabajo; don Mariano Lagarda Miralles, Director de la Oficina Laboratorio de Orientación y Selección Profesional; D. Enrique Climent Talens, Vocal patrono del Patronato de Formación Profesional de Valencia, y D. Rafael Montañés Serena, industrial en ejercicio elegido por el Patronato.

Los suplentes de estos Vocales serán por el mismo orden: D. Rafael Cort Alvarez, Vicepresidente del Patronato; D. José Andreu Tormo, Secretario de la Escuela de Trabajo; D. Ramón Gil Barberán, Inspector de Formación Profesional de esta zona; D. Vicente Reig Genovés, Ingeniero Jefe de Industrias, y D. José Navarro Alcácer, Vocal patrono.

6.ª La dotación inicial de la expresada plaza será de 4.000 pesetas anuales, que el nombrado percibirá con cargo a los presupuestos del Patronato local de Valencia.

El Patronato podrá conceder sobre el sueldo inicial la gratificación suplementaria que estime conveniente para compensar el exceso de trabajo y de per-

manencia en la Escuela sobre el *mínimum* normal.

7.ª El nombramiento se hará con carácter provisional por un periodo de dos años, según previene el párrafo segundo del apartado 6.º del artículo 29 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre de 1928 y con el carácter de contrato de trabajo, pudiendo ser prorrogado por un nuevo plazo de cinco años con un aumento de un 20 por 100 sobre el haber inicial, a propuesta del Patronato de Formación Profesional y a la vista de la labor desarrollada por el que desempeñe la plaza. De igual modo será revisado el nombramiento cada cinco años.

8.ª Las obligaciones que corresponden a este cargo serán las inherentes al de Profesor de las Enseñanzas Técnicas, encargado además de la dirección general de los estudios de Preaprendizaje, las previstas en la Carta fundacional y Reglamento por los que se rigen las Escuelas de Trabajo de Valencia y las que determina el Estatuto de Formación Profesional y demás disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, obligaciones que se fijarán en el correspondiente contrato de trabajo.

9.ª Para tomar parte en este concurso, los aspirantes entregarán los documentos acreditativos de sus méritos profesionales en el Patronato local de Formación Profesional de Valencia (Avenida del 14 de Abril), con instancia dirigida al Presidente del mismo, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

10. Además de la instancia, Memoria y programas de que antes se hace mención, deberán los aspirantes acompañar partida de nacimiento del Registro civil, legalizada, en su caso, de la que resulte tener cumplida la edad de treinta años, certificado de Penales y los títulos o certificados profesionales y de estudios propios que estimen convenientes.

Valencia, 30 de Marzo de 1933.—El Secretario, Francisco Silla Planells.—El Presidente, Ricardo Trenor Palavicina.—Aprobado.—El Director general, José Cebada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO DE MADRID

Celebrado el día 31 de Marzo el concurso para la ejecución de las obras de ensanche y mejora de la carretera de Madrid a La Coruña, entre el punto kilométrico 8,400 y la bifurcación de Aravaca, y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a Fomento de Obras y Construcciones, S. A., que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las con-

diciones exigidas y el precio que figura en su proposición, que es de 249.881 pesetas con 30 céntimos, entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea neto para la Administración.

Madrid, 4 de Abril de 1933.—El Ingeniero Director, P. D., el Ingeniero Subdirector, José Marín.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Evidente el aumento en la intensidad y desarrollo de los servicios encomendados al personal técnico de las Secciones Agronómicas, ha determinado un desequilibrio en estos servicios, en los que el número de Ingenieros de las respectivas plantillas no basta a cubrir los servicios.

En tanto se resuelva en definitiva, y teniendo en cuenta la autorización que conceden los artículos 35 y 42 de la vigente ley de Presupuestos,

Esta Dirección general ha dispuesto se anuncie la provisión, por concurso, de plazas de Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos en las Secciones Agronómicas siguientes:

Badajoz.—Una de Ingeniero del Cuerpo.

Barcelona.—Una de Ingeniero del Cuerpo.

Ciudad Real.—Una de Ingeniero del Cuerpo.

Gerona.—Una de Ingeniero del Cuerpo.

Granada.—Una de Ingeniero del Cuerpo.

Jaén.—Una de Ingeniero del Cuerpo. Santa Cruz de Tenerife.—Una de Ingeniero del Cuerpo.

Tarragona.—Una de Ingeniero del Cuerpo.

Valencia.—Una de Ingeniero del Cuerpo.

Zaragoza.—Una de Ingeniero del Cuerpo.

El plazo para la remisión de instancias, a que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días, a contar del siguiente al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura, con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Pueden tomar parte en este concurso todos los Ingenieros agrónomos en servicio activo y los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo y se encuentren pendientes de destino. Se exceptúa a aquellos que, habiendo obtenido plaza por concurso, no hayan

transcurrido dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los aspirantes que hubiesen tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección y no hayan retirado la documentación que entonces presentarán, harán mención en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unidos a la petición que ahora formule, los documentos presentados y a los que cada uno de los concursantes considere conveniente presentar ahora.

Una vez resuelto este concurso, si no se proveyesen todas las vacantes anunciadas, éstas serán provistas por libre designación de la Dirección de Agricultura, previos los informes que estime pertinentes.

Madrid, 1.º de Abril de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

A propuesta de la Presidencia del Instituto de Investigaciones Agronómicas y como complemento del concurso publicado en la GACETA del día 24 de Marzo próximo pasado,

Esta Dirección general anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante del Servicio agronómico en la Sección de Cerealicultura (Instituto de Cerealicultura.—Madrid).

Otra en la Estación naranjera de Levante (Burjasot-Valencia).

El plazo para la admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura, con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Pueden tomar parte en este concurso todos los Ayudantes del Servicio agronómico en servicio activo, los que hayan reingresado en el Cuerpo y se hallen pendientes de destino. Se exceptúa aquellos que habiendo obtenido plaza por concurso no hayan transcurrido dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los aspirantes que hubiesen tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección general y no hayan retirado la documentación que entonces presentarán, harán mención de ello en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida a la petición que ahora formulen.

Madrid, 3 de Abril de 1933.—El Director general, Julio Tortuero.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.